

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”



ASPECTOS JURIDICOS DE LA  
MIGRACION EN MEXICO

Δ-36

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

ANTONIO CESAR VARGAS RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1985



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-811

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR TECHNICAL ASSISTANCE

WASHINGTON, D. C. 20250

REPORT OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR TECHNICAL ASSISTANCE  
ON THE PROGRESS OF THE WORK DURING THE YEAR 1964

STATE OF TEXAS  
COUNTY OF DALLAS  
CITY OF DALLAS  
OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR TECHNICAL ASSISTANCE  
WASHINGTON, D. C. 20250

A MIS PADRES:

Ramón Vargas Ramos y María Ramírez de Vargas, quienes con sacrificios pero con su bondad, ternura y cariño, me alentaron para terminar mi carrera Universitaria, dándome la mejor de las herencias.

MI PROFESION

A MIS HERMANOS:

Victor  
Eustolia  
Mario  
Ramón  
Alejandro  
Alfredo  
Gustavo  
Blanca  
Ulises



Un reconocimiento muy especial  
a mi asesor C. Lic. Mario Artu  
ro Díaz Alcántara, quien mantú  
vo una valiosa ayuda asesorán  
dome en la realización de ésta  
obra.

A MIS GRANDES AMIGOS:

Clara, Alejandro y Maricela, por  
el apoyo moral que me brindaron  
durante la carrera Profesional.

Mis Agradecimientos a la Señorita  
Norma Gutiérrez Cortés, quien con  
su valiosa cooperación se hizo po  
sible la transcripción de esta o  
bra.

Mis agradecimientos por sus palabras de aliento y ayuda moral a una excelente persona, A LA C. LICENCIADA MIRIAM DOMINGUEZ, quién siempre me ha enseñado a seguir adelante.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS  
UNIVERSITARIOS

A TI:

## INTRODUCCION

El panorama Jurídico en la cuestión demográfica es de una extensión e importancia tales que su sola enunciación provoca el deseo de explorar en este ambiente, que tan poca atención ha merecido por parte de los estudiosos de la materia.

La falta de obras apropiadas redujo nuestra ambición y nos hizo pensar en una especulación a nuestro alcance. Y así, desentendiéndonos de ángulos demográficos generales, surgió en nuestra mente la idea de estudiar el cariz jurídico de la migración en México.

Pero el aspecto académico que debe guardar todo trabajo de esta índole, nos hizo reducir más nuestro programa; habiendo encontrado un motivo de estudio que consideramos de importancia básica en esta rama jurídica, nos referimos a la falta de reglamentaciones dentro de la Ley General de Población que regulen conciente y concienzudamente el aspecto jurídico de los extranjeros al ingresar en Territorio Nacional. En igual forma es de vital importancia que se amplie el capítulo referente a la emigración de los trabajadores mexicanos ya que encontramos una serie de irregularidades que no están de acuerdo con la realidad.

Para la mejor comprensión del trabajo que hemos realizado he considerado hacer una referencia histórica del movimiento migratorio que aconteció en México; antes y después de la conquista de los españoles. Y ya como nación independiente con el movimiento de liberación iniciado por el padre de la Patria, Don Miguel Hidalgo y Costilla, movimientos migratorios que: en la época prehispánica fueron realizados obedeciendo a las condiciones de su vida nómada; en la época colonial tal movimiento fue propiciado por la Corona Española, ya que otorgaba lugares donde establecerse a las familias que deseaban venir a la Nueva España a colonizar las grandes extensiones de tierra deshabitadas.

El estudio de los diversos aspectos y señalamientos de la Ley General de Población en materia migratoria, comparándolos con las Leyes que antecedieron a la de 1974, encontramos que ésta ha sido mejorada en muchos aspectos, aunque no se ha llegado a la perfección en materia de legislación.

Creemos que el hombre no debe encontrar obstáculos

los en otros hombres para lograr la integración de sus propósitos. La Ley como suprema reguladora de la conducta humana, no tiene alcances para poder revestir con autoridad a otros hombres, más sin embargo vemos que ésto es cierto.

Para poder definir la situación del extranjero hemos estimado necesario ponerlo en una situación de igualdad de condiciones frente al nacional, tomando en cuenta la consideración filosófica del hombre como persona; justificando la situación de todo humano como ente susceptible de tener derechos, sin perder de vista el apotegma francés que nos enseña: a todo derecho corresponde una obligación.

Procuramos encuadrar al extranjero dentro de nuestras normas constitucionales para poner en claro que es un sujeto que no está desamparado totalmente por las Leyes del país, tan es así que en la propia Constitución General de la República se le han señalado los derechos que goza, aunque con ciertas limitaciones; y es de estas limitaciones que han abusado los funcionarios públicos convirtiendo la Ley en una dictadura que no se compadece con un ambiente de libertad, necesario par la realización del derecho.

No creemos haber agotado la materia en este trabajo, pero confiamos en que su propia limitación, impuesta por el objeto mismo justifique nuestro esfuerzo o, cuando menos, despierte interés sobre un problema que hasta ahora no ha sido suficientemente considerado, sea por la poca relevancia que se le ha dado a la materia, o por el temor del extranjero para oponerse a las autoridades cuando éstas no tienen razón al resolver los casos que a ellos atañen.



# ASPECTOS JURIDICOS DE LA MIGRACION EN MEXICO

INTRODUCCION.....

INDICE.....

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MIGRACION EN MEXICO

|   |    |
|---|----|
| I.- La Migración en el México Preshispánico .....   | 1  |
| II.- La Migración en el México Colonial .....       | 12 |
| III.- La Migración en el México Independiente ..... | 17 |

## CONCEPTOS DE MIGRACION

|                       |    |
|-----------------------|----|
| I.- Migración.....    | 18 |
| II.- Inmigración..... | 19 |
| III.- Emigración..... | 20 |

## LA MIGRACION EN LA LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974 Y EN EL REGLAMENTO DE 1976.

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| I.- Disposiciones Generales..... | 26 |
| II.- Inmigración.....            | 49 |

### A) NO INMIGRANTES

Turista  
Transmigrante  
Visitantes  
Consejero  
Asilado Político  
Estudiante  
Visitante Distinguido  
Visitante Local  
Visitante Provisional

B) INMIGRANTES

Rentista  
Inversionista  
Profesional  
Cargos de Confianza  
Científico  
Técnico  
Familiares

C) INMIGRADOS

III.- Emigración..... 56

GARANTIAS Y RESTRICCIONES DE LOS EXTRANJEROS EN MATERIA MIGRATORIA

I.- Garantía de Igualdad..... 67  
II.- Garantía de Propiedad..... 72  
III.- Garantía de Tránsito..... 72

CONCLUSIONES..... 73

BIBLIOGRAFIA..... 76

## CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES DE LA MIGRACION EN MEXICO

Las fuentes históricas que nos dan luz para analizar este capítulo nos remiten a un movimiento migratorio diferente al que conocemos ahora; sin embargo consideramos de gran conveniencia establecer la forma en que se fue poblando el México Prehispánico; las inmigraciones hacia el Valle de Anáhuac, tanto de los Toltecas, Chichimecas, Acolhuas, Olmecas, hasta concluir con la llegada de los Aztecas o Mexicas al citado lugar.

Posteriormente, con la llegada de los españoles - la inmigración que en un principio hicieron las naciones prehispánicas procurando encontrar los lugares más propicios para el desarrollo de sus culturas, cambió radicalmente. Pues la destrucción de la gran Tenochtitlán y la inminente inmigración de los españoles a la Nueva España, engendraría una época de constantes migraciones sobre todo de España. Inmigraciones que en el México Independiente se atenuaron, pero que sin embargo no reestablecerían la prosperidad que existía antes de la conquista.

Al analizar los antecedentes de la migración en México, los dividiremos en tres etapas, con el objeto de facilitar su estudio.

Las etapas son:

- A) Epoca Prehispánica
- B) Epoca Colonial
- C) Epoca Independiente

A) Epoca Prehispánica: Antes de estudiar la inmigración de los pueblos que se situaron en el Valle de Anáhuac en diferentes etapas cronológicas, es preciso señalar las posibles formas en que se fueron poblando las tierras del Nuevo Mundo.

Al respecto sólo existen teorías, que a la fecha no han podido establecer cómo se pobló el Nuevo Mundo, entre las que tenemos:

1.- La que atribuye la población de América, a ciertos

comerciantes fenicios, que navegando por el Océano, llegaron casualmente.

2.- Otros se imaginan que pobladores del antiguo mundo pasaron a la Atlántida, y allí fácilmente pasaron a la Florida, de donde se fueron esparciendo por toda la América.

3.- Hay quienes piensan que pobladores de Asia, pasaron a través del Estrecho de Behering trasladándose de ahí a las regiones Septentrionales de América.

4.- El Conde Buffon supone, que tanto América como Europa estaban unidos por la parte de la Tartaria Oriental, lugar por donde pasaron al nuevo continente, los primeros pobladores y todos aquellos animales que eran comunes a uno y otro continente.

Como las anteriores teorías, existen muchas; sin embargo como ya dije antes, ninguna es aceptada. Francisco Javier Clavijero, señala que los primeros pobladores de América llegaron a ésta a través de canoas o casualmente arrebatados de un viento fuerte, si el mar que separaba a los continentes era estrecho.

También, agrega el mencionado autor, que pudieron pasar a pie, por la supuesta unión de ambos continentes, o bien pudieron hacer aquel tránsito a pie por algún estrecho de mar congelado, ya que no sería remoto que un estrecho de mar entre dos continentes se enlace, a tal punto que los mantuviere unidos por algunos meses, facilitando el tránsito de hombres que buscaban nuevas tierras o animales que cazar.

El mismo autor concluye: Los progenitores que habitaron el Valle de Anáhuac, vinieron de los países septentrionales de Europa, a los septentrionales de América, o bien de los países más orientales de Asia, a los más occidentales de América.

Recientemente, algunos investigadores, entre los que se encuentran Paul Rivet, establecieron la tesis de que el poblamiento de América no sólo se efectuó por inmigraciones venidas del norte de Asia, sino que también se hicieron del sur de Asia.

Rivet ha demostrado que entre los indígenas de la patagonia existen caracteres Austroloides, y que en

algunos lugares de Sud-América existen elementos culturales de origen "Malayo-Polinésio". Asimismo encuentra afinidades étnicas entre la raza de Logoa Santa, Brasil y los habitantes del sur de Asia.

De todo lo anterior podemos concluir que el poblamiento de América, se pudo haber efectuado, durante la fase final de la última glaciación, ésto es, en un período no mayor de 20.000 años A.C., en pequeños grupos de inmigrantes Mongoloides, Austroloides y Malayo Polinésios los que trajeron aportaciones culturales diferentes.

Partiendo del supuesto anterior, nos queda por esclarecer cuál fue la primera tribu que pobló el Valle de Anáhuac, para que posteriormente analicemos las inmigraciones subsecuentes.

Los autores no sustentan un criterio uniforme, en cuanto al orden en que fueron haciendo su arribo las antiguas tribus que habitaron nuestro país. Hay quienes señalan que los primeros pobladores de Anáhuac fueron los Chichimecas, como Acosta, Gómara y Singüenza sin embargo, establece Clavijero que cuando llegaron al Anáhuac los Chichimecas encontraron ruinas de los Toltecas cuyos edificios, reconocieron en su viaje y cuyos vestigios hallaron en las orillas de las lagunas mexicanas y en otros lugares. Torquemada señala que la inmigración Tolteca al Anáhuac fue hacia el año 648 A.C. Por sus pinturas desprendemos que los Toltecas salieron Huehuetlapallan el año I Tecpatl (540 A.C.) habiendo durado 104 años su peregrinación. Se establecieron primero en Tollantzico y después en Tula.

Cabe hacer notar, que en un principio se llamaba Anáhuac al Valle de México, por estar situadas sus principales poblaciones en la ribera de dos lagos; posteriormente comprendía todo el espacio de tierra que abarcaba la Nueva España, el Anáhuac era ocupado por los de México, Acolhuacan, Tlacopan, Michoacán, Tlaxcallan Cholollan, Huexotzuico, Itztapalloacan, Tepitlaotoc, Chiau~~tl~~, Acolman, Teotihuacán, Otompan, Tenayocan, Cen~~po~~huallan, Tepopolco, Huauhchinanco, Octopan, Tequizqui~~ac~~, Tepeyacac, Iztacmaxtitllán y muchos otros señores particulares.

#### PEREGRINACION DE LOS TOLTECAS

Como señalamos antes, la primera nación que pobló

el Valle de México fue la Tolteca; éstos fueron destruidos, según algunas versiones, de Huehuetlapallan, reino de Tollán, de donde tomaron su nombre, situado al noroeste del Nuevo México, comenzaron su peregrinación en el año 540 ó 511 A.C. Se detenían en cada lugar a su antojo, o como les exigían las necesidades de vida.

Fabricaban casas, cultivaban la tierra y sembraban semillas de maíz, de algodón o de otras que llevaban consigo para proveerse vestido y alimentos.

Así peregrinaron hacia el centro del país, por espacio de 104 años, hasta llegar al lugar que llamaron Tollantzinco, distante unas 18 leguas al norte, donde siglos después se fundaría la gran Tenochtitlán. En su peregrinación iban regidos por cierto número de capitales o señores. En este lugar de clima benigno y de tierras fértiles, no quisieron establecerse, sino que 20 años después emigraron a un lugar situado a las riberas de un río, donde fundaron la ciudad de Tollan, la más antigua de Anáhuac y de las más célebres en la Historia de México.

#### RUINA DE LOS TOLTECAS

Durante los 4 siglos que duró el Imperio Tolteca se fundaron alrededor del Tollan grandes poblaciones, sobreviviendo, durante los primeros años del reinado de Topiltzin, grandes calamidades que acabaron con la nación Tolteca.

Las grandes sequías propiciaron un aire infiltrado de mortal corrupción, que llenaba día a día la tierra de cadáveres, de terror y de consternación en los ánimos de los que sobrevivían a la ruina de sus semejantes, la mayor parte de la gente pereció de hambre o de enfermedad al morir Topiltzin, se puede decir, que feneció la cultura Tolteca. Las personas que soportaron esta época de calamidades, huyeron de aquellas tierras esparciéndose en diferentes naciones. Unos se dirigieron a Onohualco y Yucatán, otros hacia Quauhtemallan, quedándose solamente algunas familias en el Valle de México, en Cholula y en Tlaximaloyan.

#### LOS CHICHIMECAS

Con la ruina de los Toltecas, la tierra que éstos

ocuparon quedaron solitarias hasta la llegada de los Chichimecas. Esto ocurrió en el intervalo de un siglo. Los Chichimecas eran, al igual que los Toltecas, originarios de un lugar septentrional del norte de América, denominado Amaquemecan.

Torquemada señala que Amaquemecan, estaba a unas 200 leguas de lo que hoy es Guadalajara, sin embargo, hasta la fecha en 400 leguas a partir de esta ciudad, no se ha encontrado vestigio de esta cultura,

Los Chichimecas se caracterizaban por sus aspectos de barbarie, sus chozas tenían un aspecto miserable, no practicaban la agricultura, ni ningún arte civil, vivían de la caza y de la recolección de frutos, su vestido se reducía a las pieles de las pieles que cazaban sus armas eran el arco y la flecha.

Las causas que los hicieron abandonar el Amaquemecan se desconocen: lo que sabemos es que Xolotl, disgustado por su padre, el último rey Chichimeca, dividió el poder entre él y su otro hijo Achcanhtli, decidió abandonar su patria, tratando de encontrar un lugar en donde no compartiera su autoridad.

Así pues, emigró con un numeroso ejército de vasallos que lo siguió. A los 18 meses de su peregrinación arribaron a Tula, de aquí se dirigieron a Cempohuallan y Tepepolco distantes a 12 leguas del Noroeste de México, para que finalmente se establecieran en Tenayocan, lugar distante a 2 leguas del Valle de México.

#### LOS ACOLHUAS

Apenas tenía Xolotl 8 años de residencia en Tenayocan cuando llegaron a esas tierras 6 extranjeros de nombres: Tecuatzin, Tzontehuayotl, Zacalitechcochi, Huahuatzin, Tepotzcuhua e Itzcuincua, con un séquito numeroso de gentes, los cuales provenían de un lugar cercano al Amaquemecan; Clavijero señala que, probablemente venía de Aztlan, provincia de los Aztecas. El motivo de la llegada de estas gentes se cree que era la noticia difundida entre las comarcas vecinas, de la paz y prosperidad de los Chichimecas; así pues, se les asignaron sitios donde establecerse. 3 años después, arribaron al mismo lugar 3 príncipes con numeroso ejército Acolhua.

Dos de los príncipes Acolhuas, emparentaron con -

Xolotl, al contraer nupcias con sus dos hijas.

#### LOS OLMECAS Y OTOMIES

Algunos historiadores consideran que son anteriores a los Toltecas, sin embargo de su origen nada se sabe. La única noticia que se tiene es que estaban establecidos en el gran monte Matlalcueye y que al verse arrojados de este lugar, por los Teochimecas o Tlaxcaltecas, se retiraron hacia el seno mexicano, ocuparon un espacio de tierra fuera del Anáhuac, por más de 100 leguas, desde la montaña Itzmiquilpan hacia el Noroeste, teniendo a sus alrededores otras poblaciones igualmente salvajes. Después de haber sido sometidos a la corona de Acolhuacan, fundaron en tierras del Anáhuac innumerables poblaciones, como Xilotepec y Huichapan.

Los Otomíes, al igual que los Chichimecas se dedicaron a la vida salvaje siendo considerados como la nación más ruda del Anáhuac.

#### LOS TARASCOS

Sobre esta nación no existen datos sobre su posible arribo a las tierras de Michoacán, en donde fundaron grandes poblaciones. Es considerada entre las mejores culturas de América.

#### MAZAHUAS, MATLATZINCAS, MIXTECOS, ZAPOTECAS Y CHIAPANECAS.

La cultura Mazahua fue en un tiempo parte de la cultura otomí. Sus principales poblaciones se formaron en las montañas occidentales del Valle de México; componían la provincia de Mazahuacan, perteneciente al reino de Tacuba.

Los Matlalzincas se establecieron en el Valle de Toluca, siendo sujetadas a la corona Azteca por el rey Axayacatl.

Los Mixtecos y Zapotecas también llegaron a ocupar tierras del Anáhuac, al sureste del país, quedando su bordinados por las conquistas aztecas.

Los Chiapanecas, según sus tradiciones, señalan que habían peregrinado del norte y que al llegar a Xocónusco se dividieron, algunos se fueron a poblar Nicaragua, quedándose los restantes en Chiapas.



## LOS NAHUATLACAS

Se dá el nombre de Nahuatlacas, a las siete tribus cultas que arribaron al Valle de México, después de los Chichimecas. Estas tribus son las de: los Xochimilcas, Chalcas, Tepanecas, Colhuas, Tlahuicas, Tlaxcaltecas y Aztecas.

Todas estas tribus provenían de Aztlán, hablaban una misma lengua y se les conoce con esos nombres, por las poblaciones que fundaron. Los Xochimilcas tomaron ese nombre de la ciudad de Xochimilco, que fundaron en la ribera occidental del lago de Agua Dulce; los Chalcas de la ciudad de Chalco, en la ribera oriental del mismo lago; los Colhuas de la ciudad de Colhuacan; los Mexicanos o Aztecas de la ciudad de México; los Tlaxcaltecas de Tlaxcala y los Tlahuicas de la tierra en donde poblaron la ciudad de Tlahuican.

Los tepanecas que, fundaron la ciudad de Atzacapotzalco en la ribera occidental del Lago de Texcoco, tomaron el nombre de Tepan. Desde luego las tribus Nahuatlacas no arribaron, sino en diversas etapas; éstas llegando en el orden antes mencionado.

Los Tlaxcaltecas se establecieron en un principio en Pouauchtlán, lugar situado en la ribera oriental del Lago de Texcoco y Chimalhuacan, en donde vivieron grandes miserias, manteniéndose de la caza, por no tener tierras de cultivo. Al crecer su población y con ansias de expandir su territorio ocuparon tierras de los Xochimilcas, Colhuas, Tepanecas y Chalcas, que al verse afectados formaron una confederación y armaron un ejército considerable con el propósito de arrojarlos del Valle de México, sin embargo, los Tlaxcaltecas derrotaron a las tribus de la confederación, resolviendo los vencedores abandonar aquel sitio.

Algunos se fueron al norte, otros al sur estableciéndose en Huauchinanco, los que emigraron al norte; los que emigraron al sur fundaron la ciudad de Quauhquechollan y posteriormente fundaron los lugares de Amalinchan, Chachapatzinco y Napacachuazcan.

## PEREGRINACION DE LOS AZTECAS

Los Aztecas fueron los últimos en llegar al Valle de México; emigraron de Aztlán en donde vivieron hasta el siglo XII (Año 1160 D.C.). Se cree que el motivo -

que tuvieron para abandonar ese lugar lo constituye el hecho de que las tierras eran estériles. Durante su peregrinar, tocaron tierras de Culiacán, que fue el primer lugar en donde se asentaron por 3 años. Durante ese tiempo construyeron chozas y sembraron semillas, - como en los demás lugares por donde cruzaron. De Culiacán emigraron a Chicomostoc, en donde se quedó sólo la tribu Azteca.

Después de haber estado 9 años en Chicomostoc arribaron a Coaticomac, en donde se dividió la tribu, lo que ocasionó funestos resultados. Al respecto, existe una leyenda que señala como causa de esta división el hallazgo de 2 envoltorios que aparecieron en su camino. Algunos descubrieron el primer envoltorio, encontrando en él una piedra preciosa sobre la cual hubo contendas, pues pretendían todos poseerla como prenda de su Dios. Después de que descubrieron el otro envoltorio, vieron que contenía los leños que despreciaron a primera vista, pero cuando Hutzin les señaló la gran utilidad que tenían, para obtener el fuego, los apreciaron más que la piedra preciosa. Los que se adjudicaron la piedra fundaron la ciudad de México, denominándose Tlatelolcas y los que se quedaron con los leños fueron los que después se conocerían con el nombre de Tenochcas.

A los tres años de haber estado en Coatlicamac, - pasaron a Huahuacatlán, luego a Apanco, Chimaco, Pipiolicomic; ocupando veinte años en su peregrinar, hasta que en 1196 llegaron a Tollan (Tula). En este lugar estuvieron once años y después nueve en otros lugares, hasta que en el año 1216 llegaron a Zumpango. Aquí duraron siete años, partiendo hacia Tizayoca, en donde nació Huitzilihuitl.

De Tizayoca emigraron a Ehecatepec, Tolpetlac, Chimalpan, Coatitlán, Huexachtillan, Tecpayoca, Tepeyacoc y Pantitlán, lugares situados a la ribera del lago de Tetzco, en donde estuvieron cerca de 22 años. A su llegada al Valle de México, sufrieron una serie de vejaciones y persecuciones que los obligaron a buscar otros lugares, durante 17 años.

Posteriormente encontraron un islote, en la extremidad de una laguna, cuyo lugar llamaron Acocolco, - en donde se establecieron durante 52 años. En este lugar vivieron de la manera más miserable del mundo, se mantenían de la pesca y de todo tipo de insectos y raíces. Su vestido lo obtenían de -----

una planta llamada amoxtli, sus casas eran de carrizo, y espandaña.

Hacia el año 1314, a las anteriores inclemencias sufridas por los Aztecas, se sumó la de la esclavitud, en virtud, de que el señor de Culhuacan se irritó por que no le pagaban tributo, por lo que les hizo la guerra y vencidos los llevó cautivos a Tizapan y Churubusco.

Después de varios años de servidumbre, participaron con los Colhuas en la guerra contra los Xochimilcas ayudándoles a aquéllos a desalojar del Valle a éstos, sin recibir recompensa alguna. Durante las celebraciones del triunfo Colhua, los Aztecas presentaron a los cuatro cautivos que tenían, a los que sacaronles el corazón con un cuchillo de etztli, ofreciéndoselos a su Dios. Esta acción, la primera en su género de que se tiene noticia, decidió el rey Colhua expulsar a los Aztecas de sus territorios. Estos se encaminaron hacia Acatzintlán y después a Mexicaltzinco, pero como este lugar estaba cerca de las tierras Colhuas, decidieron emigrar a Ixtacalco. Después de dos años de estar en este lugar, llegaron finalmente al lugar de la laguna en donde, según la historia, erigieron la gran Tenochtitlán. Algunos historiadores, opinan que ésa era la señal que les había dado su oráculo para la fundación de su ciudad definitiva, lo que ocurrió en el año II - Calli, que corresponde al año 1325 D.C.

A los trece años de su llegada a la laguna sagrada, se produjo la división de la nación Azteca, quedándose unos ahí y otros se marcharon a un islote que se encontraba al norte, no muy distante de Tenochtitlán, en donde fundaron la ciudad de Tlatelolco.

Después de la fundación de estas ciudades, los Aztecas emprendieron una era de grandes conquistas, con lo que ampliaron sus posesiones y subordinaron a todas las demás tribus que habitaban el Valle de Anáhuac, -- excepto a la Tarasca.

Su situación económica y militar era preponderante al lado de las otras tribus, tal fue la belleza y esplendor de la cultura Azteca que los españoles quedaron admirados de ella.

Este imperio fue conquistado el 13 de Agosto de 1521, a los 196 años de su fundación por los Aztecas,

Cabe mencionar que hasta antes de la llegada de los españoles a México existían 30 millones de indígenas repartidos en el Valle de Anáhuac, en tanto que en España, en la misma época apenas si llegaban a los seis millones de habitantes.

#### COMENTARIO

El poblamiento del Anáhuac se produjo gracias a las emigraciones que las naciones prehispánicas hicieron hacia el centro del país.

En la mayoría de los casos, estas emigraciones se debían a que los lugares que originalmente habitaban, no eran pródigos para el florecimiento de sus culturas. Al arribar al Valle de México, cuyas condiciones climatológicas eran óptimas, algunos de esos pueblos como, en el caso de los Aztecas, tuvieron que soportar una serie de vejaciones y guerras para poder establecerse.

A la llegada de los españoles, los movimientos migratorios se acentuaron cada vez más, sin embargo, éstos no tenían el carácter de una residencia perdurable, sino que más bien era producto del estado de guerra que imperaba en ese entonces. Con la conquista de la gran Tenochtitlán, la migración se hizo más numerosa, pero no dentro del país, entre los indígenas, como vimos anteriormente, sino que; los nuevos pobladores venían del viejo continente con el objeto de convertir a los indígenas a la fé cristiana.

Para entonces, el fenómeno migratorio en México no se regía por Ley alguna, emanada de la voluntad del -- hombre, sino que era consecuencia de una selección natural, originada por el afán de nuestros antepasados -- de obtener los medios favorables para su desarrollo.

B) Epoca Colonial: Se inicia con la conquista de la gran Tenochtitlán en el año de 1521, y que culmina -- en 1821, con los tratados de Córdoba, firmados por Don Juan O'Donojú y Agustín de Iturbide.

Durante los tres siglos que duró esta época tan -- difícil para el país, hubo numerosas disposiciones que estimularon la emigración, no sólo de españoles a México, como veremos a continuación:

"La Ley para la distribución y arreglo de la propiedad".

Dictada en Valladolid el 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513, por Fernando V, esta Ley establece: "Porque - nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y pobla- ción de las Indias, y puedan vivir con la comunidad y - convivencia que deseamos:

Es nuestra voluntad que se pueda repartir y se repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fueron a poblar tierras nuevas en los pue- blos y lugares, que por el Gobernador de la nueva pobla- ción les fueren señalados". (1)

Cédula Real dirigida al Virrey de la Nueva España, Duque de Albuquerque y Marqués de Cuellar, fechada en - Buen Retiro a los 28 días del mes de Abril de 1703 por el Rey de España, en la que dispone:

"Habiéndome con noticias ciertas y veredictas de - que ingleses y holándeses tienen resuelto y hecha alian- za para pasar a la conquista de la América". (2)

Como puede observarse, la internación de los extran- jeros, en aquel tiempo, no sólo fue de españoles, sino que también de otros países.

Así como se fomentó la internación de extranjeros para la conquista de América, también se reguló la es- tancia de ellos en las Indias. Y para tal efecto se -- dictaron disposiciones al respecto como:

La Cédula Real Firmada en Madrid por la Reina a - los 15 días del mes de Abril de 1771, en la que dispone:

"Que con toda diligencia y cuidado averiguen los - extranjeros que hubieran en los distritos de sus jurisdicciones y que todo aquél que no tuviere licencia del Rey o mía, lo remitan a la Casa de Contratación de Sevi- lla, y que se ejecuten en ellos las penas impuestas por las Cédulas y Ordenanzas, por mí señor él y mía firma- das". (3)

---

(1) Chavéz Padrón, Martha. El Derecho Agrario en México. México Pág. 187.

(2) \*Cédula Real expedida en Buen Retiro el 23 de Abril de 1703.

(3) \*Cédula Real expedida en Madrid el 15 de Abril de 1771.

Posteriormente aparecen las capitulaciones, en donde se ordenó a los españoles que habitaran la Nueva España, fundando poblaciones.

Las capitulaciones se daban a las personas que se comprometían a colonizar un pueblo, dándosele en pago una capitulación, que consistía en una determinada cantidad de tierra.

A través de la legislación de Indias, la Corona Española trató de poblar la Nueva España, creando los repartimientos de hombres y tierras. Esto produjo una acentuada inmigración de españoles hacia las tierras conquistadas, despojando de sus tierras a los pocos indígenas que lograron sobrevivir a la conquista y enfermedades.

A diferencia de las emigraciones indígenas, las inmigraciones españolas hacia la Nueva España se hacían con el propósito directo de participar en los beneficios de la conquista. En esta época existieron, además disposiciones legales que regían las inmigraciones otorgando un número de seguridad a las mismas.

C) Epoca Independiente: Después del movimiento de Independencia realizado en 1810 y consumada ésta en 1821, se expidieron leyes que regularon la estancia de los extranjeros en el México Independiente.

Entre las Leyes expedidas durante los diferentes Gobiernos de esa época, hago mención de algunas de ellas:

En el año de 1814, a los 4 días del mes de Febrero Don Félix María Calleja del Rey, expide el siguiente decreto por ordenes del Rey de España:

"...2o. No se expedirán de aquí en adelante, sino - dos cartas, una de naturaleza y otra de ciudadano con arreglo a las fórmulas decretadas por las cortes; 3o. Y por último, en adelante cualquier extranjero que no haya obtenido esta carta de naturaleza o adquirido los derechos de español, no podrán obtener empleo, o cargo civil alguno, ni beneficio, ni pensión eclesiástica". (4)

---

(4) \*Decreto dirigido a Don Félix María Calleja del Rey.- Firmado en Palacio Nacional el 4 de Febrero de 1814.

Ya en esos tiempos se hablaba de normas por las cuales se regían los extranjeros, además de que para poder proporcionarles trabajo era necesario obtener la carta de naturaleza o de ciudadano español.

Cabe hacer mención de que aún después del movimiento insurgente, todavía se siguieron expidiendo decretos migratorios, como el anterior, firmados por el Rey de España.

Durante el Gobierno Imperial de Don Agustín I, en el año de 1823, fué expedido el Primer Reglamento para la Admisión de Extranjeros del México Independiente.

Dicho Reglamento encuadra en algunos de sus artículos las características migratorias señaladas en la Ley General de Población vigente, tales como:

"...Art. 3. Si ésta fuera la de establecerse permanentemente, deberá hacer constar que es católico, apostólico y romano, y que posee conocimientos en algún ramo de industria desconocida entre nosotros, o arbitrios para perfeccionar los métodos de los ya establecidos, o por lo menos algún género de arte u oficio útil, o algún capital que girar en la agricultura, comercio o minería con su sujeción a las leyes, o que trae familias para poblar con arreglo a la de colonización."

"...Art. 4. Pero si viniere con la idea únicamente de recorrer por mera curiosidad y por determinado tiempo algunos puntos de este mundo nuevo, o con el objeto de comprender descubrimientos científicos, bastará que produzca una justificación de su conducta, dando además fianza de que no viene con fines perjudiciales al Imperio."

De estos dos primeros artículos, podemos ver lo que anteriormente señalamos, respecto a las características contempladas en nuestra Ley General de Población como son: la de inmigrante rentista (art. 48 frac. I), inmigrante científico (art. 48 frac. V); la de no inmigrante turista (art. 42 frac. I).

También encontramos artículos que señalaban a los extranjeros la obligación de proporcionar sus datos personales en un libro de registro; además de que existía el deber de avisar el cambio de domicilio por parte de éstos o de los nacionales que tuvieran conocimiento de ello, ya que si no lo hacían iban a ser sancionados.



Tales disposiciones las encontramos en los siguientes artículos:

"...Art. 10. Todas las autoridades políticas deberán visar el pasaporte; pero sólo la del puerto o lugar fronterizo por donde el extranjero se introduzca, y la que resida en el punto donde se establezca a la cual luego que llegue el extranjero debe rendir su pasaporte declarando su ánimo de domiciliarse darán conocimiento al jefe político respectivo, a fin de que por su conducto lleguen noticias al Supremo Gobierno."

"Art. 11. Dichos jefes políticos tendrán abierto un registro para asentar con toda especificación y claridad los nombres y apellidos y demás circunstancias interesantes de los extranjeros que hayan entrado en sus provincias, a fin de que el Gobierno tenga donde recurrir cuando necesite tener a la vista estas constancias."

"...Art. 14. Como el principal objeto de este reglamento es asegurar la tranquilidad pública que pueden perturbar no sólo los extranjeros introducidos en conocimiento del Gobierno, más también los habitantes del país por vagancia y falta de ocupación, cuidarán los jefes políticos de las capitales, y los alcaldes de las villas, pueblos y lugares, que los dueños de mesones, posadas, casas de vecindades y particulares, les den partes diarios de los huéspedes que llegaron a ellas, y en el caso de trasladarse a otras avisen también para lo que pueda convenir a su conocimiento."

"Art. 15. Los comprendidos en esta obligación que faltaren a ella, serán desde la primera vez condenados a cerrar sus casas, y se les procesará como infractores de las leyes del orden y tranquilidad pública." (5)

En este primer reglamento, encontramos también lo que sería la creación de lo que es ahora el Registro Nacional de Extranjeros.

Durante el Gobierno de Don Antonio López de Santa-Anna, fué expedida una ley "Sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República". En esta Ley encontramos una marcada diferencia de lo que es un extranjero y un mexicano, pero como el estudio de nuestra

---

(5) \* Primer Reglamento de Extranjería del México Independiente. Promulgado por Don Agustín I Emperador de México, el 3 de Febrero de 1823.



materia es sobre los extranjeros y no a los que la ley considera mexicanos, diremos que dicha ley establece en su capítulo primero de los extranjeros y sus clases:

"Art. 1. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados, por carta especial firmada por el Presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieron bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declaracen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que, residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año después de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia, ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios o interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia...

VI. Los hijos de mexicanos mayores de edad y residentes fuera de la República, que, habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privación de sus derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamación, se obligará a establecer su domicilio en la República, dentro de un año de verificar aquella." (6)

Después de lo anterior podemos agregar que ya desde este gobierno se marcaron tajantemente las causas por las que un extranjero es catalogado como tal.

---

(6) \*"Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República". Expedido por Don Antonio López de Santa-Anna, el 30 de Enero de 1854.

En 1886 se expidió la primer Ley sobre Extranjería y Naturalización, expedida durante el mandato de Don Porfirio Díaz, encontramos las obligaciones y derechos, así como las prohibiciones y las sanciones.

Entre los derechos podemos señalar:

"...Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del Título I de la Constitución, salvo la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso."

"...Art. 33. Los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos, los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México."

Entre las obligaciones encontramos:

"...Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones; leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía Diplomática en el caso de denegación de justicia o retardo voluntario de su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el derecho internacional."

También distinguimos prohibiciones y sanciones:

"...Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen a los ciudadanos mexicanos; por tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina o guardia nacional; ni asociarse para tratar los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios..."

"...Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disenciones civiles del país podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos a las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus dere-

chos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados," (7)

En resumen diremos que durante esta etapa se pretendió que las migraciones volvieran a ser a nivel local, con objeto de solucionar el asentamiento de nuestros habitantes exclusivamente en el centro del país, lo que resultó infructuoso y de tal gravedad para el México contemporáneo, que actualmente reciente los mismos problemas.

Cabe hacer mención que durante ésta época se expedieron Leyes y Decretos que pretendieron regular la estancia en México de los extranjeros que se internaban en el país, bajo alguna de las calidades que se señalaban expresamente, mismas que encontramos ahora en nuestras leyes.

---

(7) \* "Ley sobre Extranjería y Naturalización". Expedida por Don Porfirio Díaz el 28 de Mayo de 1886,

\* Datos proporcionados por la Dirección General de Servicios Migratorios. Departamento de Servicios Legales, Gobernación México.

## CAPITULO SEGUNDO

## CONCEPTO DE MIGRACION

Antes de iniciar nuestro estudio sobre los "Aspectos Jurídicos de la Migración en México", consideramos conveniente precisar cuál es el significado del vocablo migración, y de las dos derivaciones del mismo: la inmigración y la emigración.

La Migración.- Las concepciones que se tienen acerca de la migración coinciden, aunque no exactamente. "Migración es la acción y efecto de pasar de un país a otro, para establecerse en él". (1)

La Real Academia Española, señala un concepto de migración idéntico al anterior. En el nuevo Larousse Ilustrado se describe a la migración como: "El desplazamiento de individuos de un sitio por razones económicas, sociales o políticas". (2)

Personalmente considero que, el concepto que nos proporciona el Nuevo Larousse Ilustrado es el más adecuado, ya que no necesariamente tiene que haber un traslado de un país a otro, sino que la migración puede ser también interna a nivel local.

Nuestra Ley General de Población, dentro de su articulado no contiene concepto alguno sobre la migración por lo que tomando en consideración lo anterior, me permito señalar como migración: "La entrada a un país y la salida del mismo por razones recreativas, culturales, económicas, sociales políticas".

La migración la entendemos como un género que contiene dos especies determinadas y específicas: La Inmigración y la emigración.

La Inmigración.- Sobre el vocablo inmigración las fuentes consultadas establecen términos similares así, el Diccionario Hispánico Universal, establece como Inmigración

- 
- (1) Diccionario Hispánico Universal, W.M. Jackson, Inc. Editores, Tomo I Pág. 951.  
 (2) El Nuevo Larousse Ilustrado, Pág. 628.

ción: "La acción de llegar a un país para establecerse en él, los que estaban domiciliados en otro". (3)

El nuevo Larousse Ilustrado nos dice que la inmigración es "La llegada de personas a un país para establecerse en él". (4)

El Diccionario de la Real Academia Española, es más vago en su concepto, ya que señala como inmigración "La acción y efecto de inmigrar". (5)

Al respecto la Ley General de Población no señala un concepto específico sobre la inmigración, por lo que para efecto de nuestro estudio hago propio el concepto. proporcionado por los autores del Diccionario Hispánico Universal.

La Emigración.- En el concepto de emigración encontramos algunas diferencias en su concepción, así el referido Diccionario Hispánico Universal dice, emigración "Es aquella en que el emigrante va a un país extranjero a realizar ciertos trabajos y terminados éstos regresa a su patria". (6)

Diferimos con el concepto anterior, en virtud de que no toda emigración tiene que ser con fines laborales necesariamente, ya que ésta puede ser con motivos de estudios, de salud, etcétera.

El nuevo Larousse Ilustrado señala que existe emigración "Cuando un conjunto de habitantes se establecen en otro" (7)

El Diccionario de la Real Academia Española al hablar de emigración lo hace desde dos puntos de vista, los

- 
- (3) Diccionario Hispánico Universal, W.M. Jackson Inc. Editores Tomo I Pág. 815
  - (4) El Nuevo Larousse Ilustrado, Pág. 514.
  - (5) Real Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa Calpe, S.A., 31 de Enero de 1970. Pág. 748.
  - (6) Diccionario Hispánico Universal. Tomo I, Léxico A-Z. W.M. Jackson, Inc. Editores, México, D.F.
  - (7) Nuevo Larousse Ilustrado. Ramón García - Pelayo y Gross. Edit. Larousse, México, D.F. 1972. Pág. 539.

cuales son: el tiempo y el objeto.

A). Por el tiempo: Hay emigración "Cuando un conjunto de habitantes de un país trasladan su domicilio a otro, por tiempo ilimitado o en ocasiones temporalmente".

B). Por el objeto: Emigración es "Aquella en que el emigrante va, no a establecerse en el país, sino a realizar en él ciertos trabajos y después volverse a su patria". (8)

Tomando en consideración que nuestra Ley General de Población tampoco señala lo que es emigración, adoptaremos el concepto anterior como modelo de nuestro estudio, ya que, consideramos es el más completo.

El Maestro y Presbitero, Teodoro de la Torre Recio en su obra "Problemas de las Migraciones Internacionales", nos expone:

"...La dificultad proveniente de que el elemento esencial y común de estas definiciones (dejar su país para dirigirse a otro), se añaden otros elementos secundarios, que tienen por fin facilitar las tareas administrativas y la catalogación estadística". (9)

Añade, el referido autor "Podemos prescindir de estos elementos secundarios, y de este modo, nos atendamos a la significación fundamental de los vocablos: migrar, es un término común que indica la acción de dejar un lugar para dirigirse a otro; comprende por tanto, la doble acción de emigrar, o dejar el lugar de partida; y de inmigrar, dirigirse al destino, los cuales son términos correlativos. Migrante, Inmigrante y Emigrante, son vocablos derivados que indican que la respectiva acción está aún en ejercicio; migrado, inmigrado, emigrado, indican la acción ya completa". (10)

---

(8) Diccionario Hispánico Universal Tomo I, W.M. - Jackson, Inc. Editores. Pág. 513

(9) - (10) Teodoro de la Torre Recio Pbro. Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1946, Biblioteca de la Ciudad de México.

## CAPITULO TERCERO

## I. DISPOSICIONES GENERALES

Dentro de nuestra Constitución General encontramos que el artículo 73 señala las facultades del Congreso - de la Unión y entre otras está facultado para legislar en materia migratoria, que comprende la inmigración y - la emigración, facultades que se ejercen a través de la Ley General de Población.

La Ley General de Población tiene como finalidad - regular la inmigración y la emigración, además de todos los fenómenos que atañen a la población, en su distribución, dentro del territorio nacional.

El ordenamiento en estudio ha sido dividido en varios capítulos, más sin embargo para el objeto que nos ocupa únicamente nos referimos a aquellos que regulan - la migración en sus dos aspectos, la inmigración y la - emigración.

En el Capítulo Primero, se establecen las atribuciones que goza la Secretaría de Gobernación, respecto de la admisión de extranjeros, que según su criterio deban ser aceptados en el país.

Al respecto el jurista mexicano Jorge Aurelio Carrillo (1) indica: "No es aconsejable dar a la Administración facultades tan amplias en esta materia puesto que, por razón natural, la Administración tiende a abusar de ellas y negarse a admitir a extranjeros sin que hayan - razones verdaderamente científicas, ni jurídicas para - hacerlo".

El Secretario de Gobernación podrá dictar, ejecutar o promover las medidas que sean necesarias para regular la inmigración a las modalidades que juzque convenientes y promover la asimilación de los extranjeros al medio nacional cuando éstos sean de notorio beneficio y su adecuada distribución en el país.

El Capítulo Segundo, denominado Migración contiene disposiciones generales relativas a lo que le corresponde

---

(1) Carrillo, Jorge Aurelio. Apuntes de Derecho Internacional - Privado. Universidad Iberoamericana.- México Pág. 118.

de a la Secretaría de Gobernación sobre asuntos migratorios y vemos que le corresponde, entre otras facultades organizar los servicios de migración, vigilar la entrada de extranjeros así como la de los nacionales; lo relativo a los lugares destinados al tránsito internacional de personas tanto por puertos aéreos y marítimos, y por las fronteras. Así como los puede fijar, también los puede cerrar, por causas de interés público.

Corresponde también a la Secretaría de Gobernación establecer, a través del servicio de migración, la vigilancia e inspección de personas en tránsito internacional; tendrán prioridad respecto de las demás autoridades, con excepción del servicio de sanidad. Los extranjeros que deseen visitar poblaciones fronterizas o marítimas y los puertos aéreos con tránsito internacional, quedarán sujetos a las reglamentaciones que fije la Secretaría de Gobernación.

El Capítulo Tercero de la Ley, denominado, Inmigración señala que, la Secretaría de Gobernación podrá determinar el número de extranjeros que deba permitir, previos los estudios demográficos correspondientes, así como sujetarlos a las modalidades que juzgue convenientes, según sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Al ejercer tales facultades, la Secretaría cuidará que se les dé preferencia a los extranjeros que se dediquen o hayan dedicado a la enseñanza, investigación o actividades científicas, no cubiertas o insuficientemente cubiertas por los mexicanos, ofreciéndoles condiciones que faciliten su arraigo y asimilación al medio nacional.

La Ley General de Población señala que los extranjeros para internarse al país, deberán poseer un permiso de internación otorgado en las delegaciones de turismo, las delegaciones migratorias establecidas en los puertos y fronteras del país, así como también en las aerolíneas comerciales autorizadas por la Secretaría de Gobernación.

Los extranjeros pueden internarse bajo las calidades de No Inmigrante o Inmigrante, en sus diversas características migratorias.

No Inmigrante, es el extranjero que se interna al país en forma temporal y sin el propósito de radicar en el territorio nacional.



Se interna temporalmente al país con permiso de - la Secretaría de Gobernación, con móviles de recreo; - en tránsito hacia otro país; para el ejercicio de alguna actividad artística; o deportiva; para proteger su vida o libertad de persecuciones políticas; para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas; para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados, en casos especiales a visitantes distinguidos se les podrán otorgar permisos de cortesía a investigadores, científicos o humanistas - de prestigio internacional y también a periodistas; en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional.

Si la estancia es por móvil de recreo, la permanencia puede durar hasta seis meses improrrogables; si es por tránsito o desembarco provisional, la permanencia será hasta por treinta días improrrogables y sin la posibilidad de cambiar de característica; si es para el ejercicio de actividades, será hasta de seis meses prorrogables a seis meses más por una sola vez, a juicio de la Secretaría; si es para la protección de su vida, o libertad; por el tiempo que la Secretaría de Gobernación acuerde conforme a las condiciones políticas subsistentes en el país de que se trate; si es para asistir a asambleas o sesiones de administración, será hasta por seis meses improrrogables; si es para iniciar, completar o perfeccionar estudios, será por el tiempo que duren los estudios y el necesario para obtener la documentación final respectiva; si es para un permiso de cortesía a investigadores, científicos o humanistas será hasta por seis meses y cuando la Secretaría lo juzgue pertinente podrá renovar estos permisos.

Los inmigrantes son aquellos extranjeros que se internan legalmente al país con el propósito de radicar en el mismo.

Se aceptarán hasta por cinco años y tienen la obligación de comprobar anualmente, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas y con las disposiciones migratorias aplicables, a fin de que se refrende, si procede, la documentación migratoria.

El inmigrante que permanezca fuera del país diecio

cho meses continuos o con intermitencias perderá su calidad migratoria, ya que durante los dos primeros años no pueden ausentarse de la república por más de noventa días cada año.

El inmigrante se interna al país: para disfrutar - de sus rentas, pensiones, cuentas bancarias, invertir - su capital en la industria, agricultura o para invertir lo en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito en la forma y términos que determine la propia Secretaría de Gobernación, - así como de cualquier ingreso permanente y lícito que - proceda del exterior; para el ejercicio de alguna profesión, previo el registro del título ante la Secretaría de Educación Pública; los que asuman la administración - o cualquier otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza al servicio de empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que ha juicio de la Secretaría no exista duplicidad de cargos y que el servicio amerite la internación; los que presten servicios - técnicos o especializados que no puedan ser prestados - por los nacionales; los que vivan bajo la dependencia económica del cónyuge o pariente consanguíneo dentro del cuarto grado, los hijos y hermanos se admitirán en el - grado mencionado siendo menores de edad, salvo que tengan impedimento para trabajar, a juicio de la Secretaría de Gobernación, o estén estudiando en forma estable.

Cuando el extranjero se encuentra radicando en el país, se le fijarán las condiciones pertinentes respecto a las actividades a las que que habrá de dedicarse y el o los lugares de su residencia, cuidará la Secretaría que los inmigrantes sean útiles al país, además de que deben contar con los ingresos suficientes para su subsistencia y la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

Respecto de lo anterior es de tomar en consideración la opinión que nos da el Maestro Julio Durán Ochoa<sup>(2)</sup> acerca de que tales condiciones no se llevan a cabo, -- puesto que se permite que los inmigrantes desempeñen fun

---

(2) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa.- México pág. 407

ciones que podrían ser cumplidas satisfactoriamente por nacionales.

"A pesar de las disposiciones categóricas de la Ley sabemos que todavía una parte de los inmigrantes admitidos bajo la promesa de cumplir con todos los requisitos migratorios, se dedican no sólo al comercio que no es precisamente de exportación (abarrotes, cantinas, cabarets, restaurantes, tiendas de ropa, etc.), sino también a toda clase de actividades exclusivas para ellos..."

El Inmigrado, es otra de las calidades migratorias que enmarca nuestra Ley General de Población, y las define como aquel extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país.

Para gozar de esta calidad se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación, en favor de aquellos inmigrantes que hayan radicado en el país durante cinco años o más. El derecho de obtener la calidad de inmigrado no opera en forma automática, es decir, por el simple transcurso del tiempo, es necesario que los interesados hayan sido honestos en sus actividades y que éstas sean positivas socialmente, además cumplir con todas las disposiciones legales.

Una vez que el extranjero ha obtenido la declaración de inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que le impongan las autoridades de migración. Puede salir del país y entrar al mismo libremente, pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos, o en un lapso de diez años es tuviere ausente más de cinco, perderá su calidad migratoria.

Nuestra Ley General de Población establece disposiciones de observancia general para los extranjeros, entre otras señalaré la que dispone que ningún extranjero puede gozar de dos calidades o características migratorias simultáneamente, pero si podrá solicitar el cambio de una a otra cuando cumpla con los requisitos que la Ley le fijen para la calidad o característica que pretenda adquirir.

El capítulo Cuarto de la citada Ley se refiere a la Emigración y señala que tendrán el carácter de emigrantes, tanto los mexicanos como los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero. Es menester cumplir con los requisitos que marcan las leyes, y si se trata de mexicanos que vayan a trabajar,

deberán comprobar el contrato de trabajo celebrado y que los salarios son suficientes para satisfacer todas sus - necesidades; además de cumplir con los requisitos que pa - ra entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo.

## II. INMIGRACION

Después de las consideraciones anteriores, nos refe - riremos a las formas en que la Ley General de Población - vigente regula las maneras en que los extranjeros pueden internarse al país. Pueden internarse al Territorio Na - cional al amparo de las calidades señaladas en el artícu - lo 41 de la citada Ley, que a la letra dice: "Los extran - jeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

- A) No Inmigrantes
- B) Inmigrantes

Cabe hacer notar que el mencionado artículo enume - ra las calidades en que los extranjeros pueden internar - se al país, las cuales debemos entender como géneros, de las que se derivan una serie de especies, ésto es, cara - cterísticas migratorias.

### Artículo 42.- Calidad No Inmigrante

#### Características:

- A) Turista
- B) Transmigrante
- C) Visitantes
- D) Consejero
- E) Asilado Político
- F) Estudiante
- G) Visitante Distinguido
- H) Visitante Local
- I) Visitante Provisional

### Artículo 48.- Calidad Inmigrantes

#### Características:

- A) Rentista
- B) Inversionistas
- C) Profesional
- D) Cargos de Confianza
- E) Científico
- F) Técnico
- G) Familiares

Las anteriores características están agrupadas conforme al objeto de la internación del extranjero. La diferencia que establece la Ley entre los extranjeros que se internan al país, ya sea como no inmigrantes o inmigrantes, lo constituye, en el caso de estos últimos, el ánimo de residir en el territorio nacional, ya que los primeros se internan no con el ánimo de residir en el país, sino temporalmente.

A continuación empezaremos por explicar, de acuerdo con la Ley General de Población, cada una de las características migratorias que enmarca el artículo 42 de la Ley, así como una recopilación histórica de éstas en leyes anteriores.

#### A) LOS NO INMIGRANTES

##### a).- Turista

La primer Ley que regula de manera incipiente al Turista es la "Ley de Migración de 1926", esta Ley consideraba como turista a los extranjeros que visitaban la República como distracción, sin que su permanencia excediera de seis meses. Se equiparaba, en dicha Ley, como turista a científicos, industriales, a quienes se internaban con fines mercantiles y artesanales, siempre que permanecieran seis meses en el país.

La Ley de 1930<sup>(3)</sup>, promulgada el 30 de Agosto del mismo año definía al turista como el transeúnte que venía al país en viaje de recreo, asimismo señalaba como calidades para internarse al país las siguientes:

---

(3) Diario Oficial del 30 de Agosto de 1930

- 1.- Inmigrante
- 2.- Transeúnte
- 3.- Turista
- 4.- Colonos

La internación al país de los turistas estaba condicionada al depósito de repatriación que hicieran, -- siempre que pretendieran permanecer por más de seis meses. La misma característica señalaba que la Secretaría de Gobernación podría prorrogar por seis meses más la estancia de los turistas.

La Ley General de Población de 1936<sup>(4)</sup>, facultaba a la Secretaría de Gobernación para fomentar el turismo exterior e interior como elemento de cultura y que coadyuvara al desarrollo de la política demográfica. En el capítulo Segundo de esta Ley, se establecía la creación, dentro de la Secretaría de Gobernación de la Dirección General de Población, entre cuyas funciones encontramos las siguientes:

- 1.- Hacer propaganda de los atractivos turísticos de la República.
- 2.- Fomentar y mejorar los centros de turismo, procurando la creación de otros nuevos en la República.
- 3.- Organizar, con los Gobiernos de los Estados y Ayuntamientos el establecimiento de campos para turistas.

Describía al turista como el extranjero que se internaba al país con móviles de recreo, debía acreditar que contaba con dinero suficiente para el viaje, sin que su estancia excediera de seis meses, debiendo abandonar el Territorio Nacional al término del plazo concedido.

Ley General de Población de 1947<sup>(5)</sup>, se consideraba, al turista como No Inmigrante y lo definía como el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internaba temporalmente al país con fines de recreo.

---

( 4 ) Diario Oficial del 29 de Agosto de 1936

( 5 ) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1947

La reforma de 1949<sup>(6)</sup> a la Ley de 1947 establecía que el turista que hubiese obtenido la calidad de inmigrante por haber contraído matrimonio con mexicano, o por tener hijos nacidos en el país, perderá esta calidad al disolverse el vínculo matrimonial o por incumplimiento de las obligaciones que imponía la legislación civil en materia de alimentos, excepto cuando hubiese obtenido la calidad de inmigrado. Además el turista podía internarse no tan sólo con fines de recreo, sino curativos, facultándolo para realizar durante su estancia en el país, actividades deportivas, artísticas, científicas o similares no remuneradas o lucrativas.

La Ley General de Población de 1974<sup>(7)</sup>, define a los turistas como aquellos que se internan al país por seis meses improrrogables con fines de recreo, de salud, para realizar actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas o lucrativas.

En cuanto a la temporalidad el extranjero puede permanecer hasta más de seis meses, solamente en los casos de enfermedad que lo imposibiliten para viajar o por -- fuerza mayor. Esta característica sólo podrá ser prorrogable cuando se haya otorgado por un período menor a los seis meses, debiendo comprobar que trae fondos suficientes para permanecer en el país.

El Reglamento a la Ley General de Población de 1976<sup>(8)</sup> en su artículo 97 Fracción I, Párrafo segundo, faculta a la Secretaría de Gobernación para ampliar la temporalidad de los turistas hasta completar los seis meses -- cuando hayan sido documentados por una temporalidad inferior a los seis meses, siempre y cuando la solicitud se presente antes del vencimiento de el permiso concedi do.

#### b) Transmigrante

La Ley General de Población de 1936<sup>(9)</sup>, introduce por primera vez el término Transmigrante y lo definía como el extranjero que cruzaba el país para dirigirse a otro no permaneciendo en él por más de treinta días.

---

(6) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1949

(7) Diario Oficial del 7 de Enero de 1974

(8) Diario Oficial del 17 de Noviembre de 1976

(9) Diario Oficial del 29 de Agosto de 1936



La Ley General de Población de 1947<sup>(10)</sup>, consideraba a los extranjeros que se internaban en tránsito hacia otro país como no inmigrante, concediéndole estancia por treinta días pudiendo cambiar de calidad migratoria.

La reforma que se le hace a esta Ley en 1949<sup>(11)</sup>, inhabilita al transmigrante para cambiar de calidad migratoria.

La Ley General de Población de 1974<sup>(12)</sup>, establece que transmigrante es el extranjero en tránsito hacia otro país con autorización para permanecer en el Territorio Nacional por treinta días.

El Reglamento a la Ley de 1976<sup>(13)</sup> establece que el -- permiso de internación en esta característica migratoria sólo se concederá por treinta días. En ningún caso se autorizará a internarse a los transmigrantes si carecen del permiso de internación del país hacia donde se dirigen y el permiso de tránsito en los países limítrofes de la República que comprendan su ruta. Su documentación migratoria será recogida al salir del país, la cual se remitirá al Servicio Central.

#### c) Visitantes

La Ley de 1939<sup>(14)</sup>, regula por vez primera esta característica migratoria, caracterizándolo como aquel extranjero que se internaba con móviles diversos a los de recreo o de paso hacia otro país, podía dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas por una temporalidad de seis meses improrrogables. Al admitírsele sólo daba derecho a dedicarse a la actividad que le habían autorizado, debía garantizar los gastos de repatriación así como el pago de sanciones que se le impusieran por violaciones a la Ley.

La Ley General de Población de 1947<sup>(15)</sup> consideraba como visitante a aquel extranjero que se internaba al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad artísti-

---

(10) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1947

(11) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1949

(12) Diario Oficial del 7 de Enero de 1974

(13) Diario Oficial del 17 de Noviembre de 1976

(14) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1939

(15) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1947



ca o deportiva temporal, lícita y honesta, podía cambiar de calidad a juicio de la Secretaría de Gobernación.

En la Reforma que se le hace a la Ley en 1949 <sup>(16)</sup> resalta el hecho de que podía ser autorizado a permanecer seis meses, prorrogables por otros seis meses una sola vez, - excepto si realizaba actividades artísticas, científicas o deportivas, en que podían concedérsele hasta dos prórrogas más, siempre que dichas actividades fuesen de notoria conveniencia para el país.

La Ley General de Población de 1974 <sup>(17)</sup> recopila integralmente la concepción que nos da la Ley de 1947 y su reforma de 1960 de los visitantes.

Por lo que respecta al Reglamento de la Ley, señala que el permiso para internarse bajo esta característica migratoria será prórrogable por una vez por la misma temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso lícito proveniente del extranjero, o cuando se dedique a actividades científicas, técnicas, artísticas o deportivas en que se podrán conceder dos prórrogas más. Dentro de su permiso de entrada se le autoriza para entrar y salir del país en viajes múltiples, siempre y cuando no se exceda en sus salidas, ya que de ser así perderá su característica.

La admisión de los extranjeros bajo esta característica, se permitirá en el grado que la protección de los nacionales lo requiera y siempre que la solicitud de internación se formule por medio de la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios. Estos -- serán responsables solidarios con el extranjero por las sanciones a que se haga acreedor aquél, y en su caso costearán los gastos de repatriación. Cuando viva de los recursos traídos del exterior, no podrán dedicarse a alguna actividad remunerada o lucrativa.

#### d) Consejero

Esta característica migratoria aparece por vez primera en nuestra Ley General de Población vigente, y en su artículo 42 Fracción IV establece que consejero es el extranjero que se interna al país para asistir a sesio--

(16) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1949

(17) Diario Oficial del 7 de Enero de 1974

nes o asambleas del consejo de administración de empresas o bien para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. La estancia se le concederá hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples pudiendo permanecer en el país sólo treinta días en cada estancia.

El Reglamento vigente establece que el no inmigrante consejero será admitido por el término y forma establecido en la Ley. Sólo en caso de enfermedad o por causa de fuerza mayor debidamente comprobada se le otorgará un plazo especial para abandonar el Territorio Nacional.

#### e) Asilado Político

(18)

En la Ley General de Población de 1936 es incluida esta característica migratoria y establecía que todo aquel extranjero que huía de persecuciones políticas, se le consideraría como asilado político teniendo que ser admitido por las autoridades de migración permaneciendo en el lugar de entrada mientras la Secretaría de Gobernación resuelve sobre su caso.

(19)

En 1949 la Ley General de Población consideraba -- que los extranjeros que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internen en el país para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas, permaneciendo por el tiempo que la Secretaría juzgue conveniente, de acuerdo con las condiciones políticas subsistentes - en el país de origen.

(20)

En el año de 1960 se agregó al precepto anterior - lo relativo a que si el asilado político se ausentaba - del país sin permiso de la Secretaría, perdería todo de recho a regresar.

La Ley General de Población vigente establece que el asilado político para proteger su vida o libertad de persecuciones políticas en su país de origen podrá ser autorizado por el tiempo que se juzgue conveniente por la Secretaría de Gobernación, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, si el asilado político viola las leyes del país, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su calidad mi-

(18) Diario Oficial del 29 de Agosto de 1936

(19) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1949

(20) Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1960

gratoria. Asimismo, si se ausenta del país sin permiso de Gobernación perderá su calidad migratoria,

El Reglamento a la Ley vigente, señala que el interesado al solicitar el asilo deberá mencionar las causas de su persecución, antecedentes personales, datos necesarios para su identificación y el medio de transporte que utilizó. No será admitido en esta característica - el extranjero que proceda de país diverso de aquél en que se haya ejercido la persecución política, a menos - que se haya internado en éste como transmigrante.

Los asilados políticos estarán sujetos a las siguientes condiciones:

1.- La Secretaría les fijará el lugar de residen-  
cia, las actividades a las que podrá dedicarse y las mo-  
dalidades que juzgue pertinentes.

2.- Podrán traer al país a su familia, para vivir  
bajo su dependencia económica, los que tendrán la misma  
calidad, siempre que así lo considere prudente la Secre  
taría.

3.- Los admitidos bajo esta característica sólo po-  
drán salir del país previo permiso de la mencionada Se  
cretaría, si violan esta disposición se le cancelará su  
calidad, al igual si permanece fuera por más del tiempo  
autorizado.

4.- El permiso de estancia se concederá por un año,  
prorrogándose por un año más y todo el tiempo que juzgue  
la Secretaría conveniente y que subsiten las causas que  
dieron motivo al asilo, dicha prórroga se les otorgará,  
si presentan la solicitud treinta días antes del vencimien-  
to de la misma.

5.- Deberán presentar al servicio central la soli-  
citud de cambio de actividad.

6.- Al desaparecer las causas que originaron el a-  
silo, deberán abandonar la República dentro de los trein  
ta días siguientes.

7.- Los asilados estarán obligados a inscribirse -  
en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los -  
treinta días posteriores a la obtención del documento, -  
además deberán también dar aviso de su cambio de domici-  
lio y estado civil, en un período similar al anterior, -  
a partir de la fecha del cambio o celebración del acto.

8.- Deberán observar todas las disposiciones migratorias establecidas en las legislaciones correspondientes.

f) Estudiante

La Ley General de Población de 1947<sup>(21)</sup> consideraba como inmigrantes a los extranjeros que se internaban al país con el objeto de iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en planteles educativos, oficiales o particulares.

La Reforma que se le hace a esta Ley en 1960<sup>(22)</sup> introduce dentro de la calidad de no inmigrantes a los estudiantes, para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos, oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer sólo el tiempo que durarán sus estudios y el que fuera necesario para tramitar la documentación escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país cientos de días, en conjunto, cada año.

Nuestra Ley General de Población vigente recopila la anterior concepción que nos da la reforma de 1960 a la Ley de 1947.

El Reglamento vigente dice que los que se encuentren bajo esta calidad serán autorizados hasta por un año prórrogable por otro año más. Deberá probar, a satisfacción de la Secretaría, la percepción periódica de medios económicos para su sostenimiento, si se trata de un menor de edad, la autorización deberá solicitarla -- quien ejerza la patria potestad o la tutela, o quien lo cuidará en el país, en la solicitud manifestará la clase de estudio que pretende realizar y comprobará su inscripción en alguna institución educativa oficial o incorporada, tendrá que inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, será cancelada su característica si interrumpe sus estudios, es expulsado del plantel o reprobado en forma tal, que no pueda pasar al grado siguiente.

Al solicitar la prórroga deberá cubrir los siguientes requisitos:

1.- Constancia de que continúa inscrito en el plan

(21) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1947

(22) Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1960

tel para que ha sido autorizado.

2.- Que ha pasado al grado siguiente

Las autoridades educativas del plantel están obligadas a informar a la Secretaría, en un plazo no mayor de quince días, cuando los estudiantes extranjeros reprueben, abandonen sus estudios o sean expulsados de la Institución Educativa; podrán salir del país por ciento veinte días cada año computables en forma continúa o con interrupciones, se contará cada anualidad a partir de la fecha de su internación, cambio de característica o calidad migratoria.

Cuando un estudiante extranjero quiera reinternarse al país confirmará su regreso ante el Consulado Mexicano que corresponda, previa revisión del computo de ausencia y vigencia de la visa consular, ya que si no cumplen con este requisito no podrán ser readmitidos. Si estando fuera del país se le vence su documento migratorio y no se ha excedido del límite de ausencias, se le admitirá y tendrá que solicitar la revalidación de su documento dentro de los quince días siguientes a la fecha de su readmisión.

No podrán desempeñar trabajos remunerados o actividades lucrativas, excepto los de práctica profesional y servicio social, siempre que corresponda a sus estudios y previa autorización de la Secretaría de Gobernación. - Al efecto deberá comprobar que dicha actividad es parte del plan de estudios de la Institución de que se trate.

g) Visitante Distinguido

Esta característica migratoria es una innovación en nuestra Ley vigente, la cual señala que en casos especiales y de manera excepcional podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse por seis meses a los investigadores, científicos humanistas, periodistas u otras personas prominentes, y cuando la Secretaría lo considere conveniente podrá renovar estos permisos.

El Reglamento vigente señala que los permisos de internación deberán cumplir con las siguientes reglas:

1.- No crearán derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado, no podrán dedicarse a otras actividades remuneradas o lucrativas, excepto de los periodistas, quienes podrán dedicarse únicamente respecto de

su profesión.

2.- Se concederán por un plazo máximo de seis meses pudiendo ser renovado a juicio de la Secretaría.

#### h) Visitante Local

La Ley de Migración de 1930<sup>(23)</sup> señalaba como visitante local a los extranjeros que entraban al país sin salir de la circunscripción territorial de los puertos marítimos o fronteras por un término de tres días, estando exentos del cumplimiento de los requisitos migratorios.

#### (24)

La Ley de 1936 recoge en forma casi idéntica lo señalado por la Ley anterior, más sin embargo ésta amplía el término de la estancia a treinta días y lo define como el extranjero que se internaba al país con el objeto de permanecer en los puertos marítimos o fronteras por el tiempo antes señalado.

En nuestra Ley vigente se habilita a las autoridades de migración para autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su estancia se prolongue por más de tres días.

Nuestro Reglamento vigente condiciona las visitas a nuestro país por los puertos y fronteras, de extranjeros básicamente en la reciprocidad pide entre otros requisitos; la comprobación de la residencia en la población colindante, tratándose de extranjeros que residen en ese lugar se les pide el mismo requisito, o sea, la residencia definitiva. La tarjeta será por tiempo indeterminado y no es transferible, sólo puede usarse en las ciudades fronterizas y por los lugares donde indiquen las autoridades migratorias sea la entrada.

#### i) Visitante Provisional

Esta modalidad, dentro de las características de los no inmigrantes, se introduce por vez primera en la Ley de 1974 y establece que la Secretaría de Gobernación podrá autorizar excepcionalmente el desembarco de extranjeros que lleguen a puertos marítimos o aeropuertos con servicio internacional, su estancia puede ser hasta por treinta días, cuando su documentación carezca de un re--

---

(23) Diario Oficial del 30 de Agosto de 1930

(24) Diario Oficial del 29 de Agosto de 1936

quisito secundario, debiendo constituir depósito o fianza para garantizar su regreso al país de procedencia, - de su nacionalidad u origen, en caso de no cumplir con ese requisito en el plazo concedido.

El criterio que adopta el Reglamento de 1976, es - el mismo al que se refiere la Ley General de Población de 1974, por lo que consideramos remitirnos a él para - su comprensión.

A continuación señalaremos algunas reglas que son de observancia general tanto para los no inmigrantes como para los inmigrantes.

Toda autorización para internarse como no inmigrante o inmigrante debe ser concedida por acuerdo del Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor.

Las características prórrogables deben solicitar - su refrendo dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos.

La admisión de un extranjero obliga a éste a cumplir estrictamente con las condiciones que le fijen las leyes y el permiso de internación.

Ningún extranjero podrá gozar de dos calidades o - características migratorias simultáneamente.

Para que un extranjero pueda desempeñar funciones diversas de las autorizadas, requiere permiso expreso - de la Secretaría de Gobernación.

Además los técnicos, científicos, así como los asilados políticos y los estudiantes, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, asimismo dar aviso de los cambios de domicilio, nacionalidad, estado-civil y actividades a las que habrán de dedicarse dentro de los treinta días posteriores al cambio.

## B) LOS INMIGRANTES

Nuestra Ley General de Población establece como segunda forma de internación al país, la calidad de Inmigrante. Comprende en su artículo 48 las características bajo las cuales pueden internarse los extranjeros.

Haciendo una referencia histórica, diremos que los inmigrantes han sido tratados desde las primeras Leyes



de Migración. Al respecto señalaremos algunas de las más importantes para el objeto de nuestro estudio.

La Ley General de Población de 1936<sup>(25)</sup> define al inmigrante como el extranjero que entraba al país con el propósito de radicar en él, pudiendo realizar actividades lucrativas o remuneradas, se aceptaba por cinco años siempre que anualmente demostrarán que subsistían las condiciones y requisito en virtud de los cuales fueron admitidos, tenía derecho a traer consigo a su esposa, a los ascendientes, a los hijos solteros y a los parientes por consanguinidad si dependían de él.

Obliga, a los inmigrantes, a inscribirse en el Registro de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a su internación.

La Ley General de Población de 1947<sup>(26)</sup>, consideraba como inmigrantes a los extranjeros que fueran fácilmente asimilados al medio nacional, y que se internaban para:

1. Disfrutar de sus rentas, pensiones, depósitos, cuentas bancarias o cualquier otro ingreso permanente y lícito.

2. Para invertir su capital en cualquier ramo de la industria, la agricultura o del comercio de exportación, en forma estable y distinta a las sociedades por acciones.

3. Para invertir su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito.

4. Profesionistas, en casos excepcionales y de acuerdo con las Leyes de la materia.

5. Para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza, al servicio de empresas o instituciones establecidas en la República, -- siempre que no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trata amerite la internación.

---

(25) Diario Oficial del 29 de Agosto de 1939

(26) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1947



6. Para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados.

7. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o pariente consanguíneo dentro del tercer grado, inmigrante, inmigrado o mexicano; los hijos, hermanos y sobrinos varones se admitían en esta calidad cuando sean menores de edad, salvo que tuvieran algún impedimento para trabajar.

Como podemos notar el antecedente más cercano a lo que nos encuadra la Ley de 1974, lo encontramos en lo descrito por la Ley anterior, excepto cuando habla de los estudiantes, ya que éstos fueron incluidos en la calidad de no inmigrantes.

(27)  
En el año de 1949 se reforma la Ley de 1947, y se establece que la obligación que tenían los inmigrantes de comprobar anualmente que estaban cumpliendo las condiciones que les había señalado la Secretaría de Gobernación, al internarse al país, a fin de que se les referendara su documentación, esta obligación de acuerdo a esta Ley, ya no era anual sino que la Secretaría, señalaba cuando debía el inmigrante cumplir esta obligación. Cuando se dejaban de satisfacer las condiciones fijadas debían comunicarlo a la Secretaría dentro de los quince días siguientes y en un plazo no mayor de treinta días, abandonar el Territorio Nacional definitivamente, cancelándosele su calidad migratoria.

Asimismo, establece que al cumplirse los cinco años y cumplidos todos los requisitos que le señalaba el Reglamento, no solicitaba la calidad de inmigrado, o no se le concedía ésta, se le cancelaba su documentación migratoria, teniendo el extranjero oportunidad de adquirir otra característica migratoria, de acuerdo a la Ley.

(28)  
En 1960 sufre una reforma más en cuanto a las formas en que podían los extranjeros internarse al país como inmigrantes, siendo las mismas que señalaba la Ley de 1947, cancelando la de estudiantes, ya que ésta fue encuadrada dentro de la calidad de no inmigrantes.

---

(27) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1949

(28) Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1960

Visto lo anterior, actualmente en nuestra Ley vigente no es tan fácil que ésta otorgue dicha calidad sin que se hayan cumplido con los requisitos que le señalen a los aspirantes a esta calidad y previo acuerdo del Secretario, Subsecretario o en ausencia de ambos el Oficial Mayor de la Secretaría para otorgar ésta. Más sin embargo cumplidos los requisitos que la Ley exige será autorizado para internarse como tal.

A continuación haremos un señalamiento de lo que nos dice la Ley General de Población y su Reglamento vigentes, acerca de las características que encuadra el artículo 48 de la Ley y relativos del Reglamento.

a) Rentista  
(48-1, 114)

Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que éstos le produzcan en la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o cualquier ingreso procedente del exterior. La mencionada Secretaría podrá autorizar a los Rentistas a que presten sus servicios como profesores, científicos, investigadores o técnicos cuando a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país, deberán acreditar ante la Secretaría que cuenta con recursos provenientes del exterior suficientes y las rentas que le produzcan, la solicita, las cantidades las podrá aumentar o disminuir la Secretaría según su criterio.

La percepción económica se puede acreditar:

1. Con la constitución de un fideicomiso o de un depósito en efectivo y en valores del Estado, en Nacional Financiera, S.A., los depósitos deberán hacerse a favor de la Secretaría. Si se otorga el permiso podrá retirarse la cantidad autorizada periódicamente, si opta por la creación de un fideicomiso o depósito en valores oficiales, éste debe ser corroborado por la Secretaría de Gobernación.

b) Inversionista  
(48-II, 115)

Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.

Se le otorgará el permiso a los extranjeros que pretendan invertir su capital en la industria. La inversión mínima para el Distrito Federal y zonas cercanas al mismo será de un millón de pesos y de trescientos mil pesos si se trata de provincia. Deberá manifestar el interés, la industria en la que pretende invertir y el lugar donde desea ubicarla. Presentará un certificado de depósito expedido por la Nacional Financiera, S.A. amparando la cantidad de veinte mil pesos a favor de la Secretaría para garantizar la realización de la inversión, si ésta no se realiza en el término de un año se perderá el depósito en favor del Erario Nacional, salvo que acuerde un plazo mayor de acuerdo con las características de la inversión.

Si la inversión se pretende realizar en zonas de fomento industrial, declaradas necesarias, se autorizará que la inversión sea inferior a lo señalado, pero no podrá ser menor al cincuenta por ciento de los mínimos establecidos. Cuando el inversionista transmita los derechos sobre la inversión, deberá comunicarlo a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realizó el acto, señalándose en tal caso, plazo para que abandone el país definitivamente.

c) Profesional  
(48-III, 116)

Para el ejercicio de alguna profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del Título ante la Secretaría de Educación Pública.

Se otorgará ésta al extranjero previo registro del Título ante la Secretaría de Educación Pública, siempre y cuando concurren circunstancias excepcionales que lo ameriten y que los Colegios de Profesionales hayan emitido un fallo favorable de acuerdo con lo solicitado por la Secretaría de Gobernación. Asimismo, la misma Secretaría podrá conceder permiso de internación a extranjeros que sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por nacionales, a juicio de la Secretaría de Educación Pública.

La solicitud de internación bajo esta característica debe ser solicitada por alguna institución oficial o incorporada, para que su documentación migratoria pueda ser refrendada deberá exhibirse constancia de que ---

subsisten las condiciones que se tomaron en cuenta para autorizar la internación.

d) Cargos de Confianza  
(48-IV, 117)

Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

La internación deberá ser solicitada por alguna empresa establecida en el país con dos años mínimos de operación anteriores a la fecha de la solicitud, a menos de que se trate de comprobar su legal creación y que cuenta con el capital solicitado, tanto para el Distrito Federal y zonas cercanas así como para provincia, salvo casos excepcionales establecidos por la propia Secretaría de Gobernación.

La solicitud de internación debe ser firmada por un representante de la empresa acreditada, acompañando lista del personal que labora en ella mencionando los nombres, cargos que desempeñan, sueldos respectivos y las nacionalidades; si la empresa cuenta con más de cien trabajadores podrá omitirse la lista de éstos, pero deberá anexar a la solicitud la relación del número de empleados de confianza, con sus nombres, nacionalidades y sueldos que perciben.

Si las condiciones que se le señalaron al extranjero en su permiso de internación, sufren modificaciones o se contrarían éstas, las empresas están obligadas a informar a la Secretaría dentro de los quince días posteriores a la fecha del hecho. Pudiendo la Secretaría obligar a la empresa a sufragar los gastos de expulsión del extranjero a su servicio.

Para obtener el refrendo de su documentación, deberá acompañar a la solicitud respectiva constancia de la empresa, institución o persona que solicitó la internación y que el interesado sigue prestando sus servicios.

e) Científico  
(48-V, 118)

Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, pre-

parar investigadores o realizar trabajos docentes, --- cuando estas actividades sean realizadas en interés, - del desarrollo nacional, a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información - que al respecto proporcionen las instituciones que es- time pertinentes consultar.

Deberán comprobar, a satisfacción de la Secreta- ría, que tienen la capacidad suficiente en la activi- dad que van a desarrollar a efecto de estimar su posi- ble contribución al desarrollo nacional de la ciencia, y la tecnología. Deberá instruir en su especialidad, - cuando menos a tres mexicanos.

Posteriormente y pasados sesenta días de que el - extranjero tomó posesión de su cargo, el que solicitó- su internación deberá dar aviso a la Secretaría de los nombres y domicilios de los mexicanos a quienes instruirá y el tiempo de duración. No será obligatorio que - exhiba Título Profesional, que por la naturaleza del - trabajo requieran las leyes.

Para que su documentación sea refrendada, requie- re seguir prestando sus servicios en la empresa que so- licitó su internación y constancia de que está instru- yendo a los tres mexicanos e informe de los progresos- de dicha institución.

#### f) Técnicos

(48-VI, 119)

Para realizar investigaciones aplicadas dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas especializadas que no pueden ser prestadas, a juicio de la Secretaría, por nacionales.

La internación debe ser solicitada por persona domiciliada en el país y propietaria o representante de- la empresa o institución de que se trate. Asimismo -- quien solicite la internación deberá justificar la utilidad de los servicios del técnico especialista, adjuntará una relación conteniendo los nombres, domicilios, y nacionalidades de los demás técnicos que tenga a su servicio. Dentro de sus funciones tiene la de instruir a tres mexicanos cuando menos, y tanto éstos como los científicos deben entregar a la Secretaría un ejemplar de los estudios o investigaciones, aún cuando se termi

nen, perfeccionen o impriman en el extranjero,

g) Familiares  
(48-VII, 120)

Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano, sin límite de grado en la línea recta y en el segundo grado tratándose de la línea colateral.

Los hijos y hermanos de los solicitantes se admitirán cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

La internación debe solicitarla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el extranjero, debiendo el solicitante acreditar su calidad de inmigrante, inmigrado o comprobar la nacionalidad mexicana, así mismo justificar la relación familiar que establece la Ley, si se trata del cónyuge manifestará el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

El solicitante acreditará su solvencia económica, - misma que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de sus familiares, ya que éstos se encuentran - imposibilitados para trabajar por la Ley. Si falleciere la persona bajo cuya dependencia económica vivían o quedarse imposibilitada para atender las necesidades familiares por causa de fuerza mayor o caso fortuito, la Secretaría podrá autorizar a los familiares para que -- contribuyan al sostenimiento de la familia o el suyo -- propio realizando actividades remuneradas o lucrativas.

Para refrendar su documento migratorio es necesario que presente constancia de que la persona con quien vive cuenta con los ingresos suficientes para su sostenimiento; cuando se trate del cónyuge debe presentar - constancia de que existe el vínculo matrimonial.

A continuación haremos un señalamiento de las diversas reglas de observancia para los inmigrantes, que nos encuadra la Ley General de Población y su Reglamento.

Tienen obligación de cumplir con las obligaciones que les fueron señaladas en su permiso de internación a efecto de que se les refrende su documentación migratoria. (art. 45)

Si dejare de satisfacer la condición a que está su peditada su estancia, deberá comunicarlo a la Secretaría a efecto de que se le cancele su documentación migratoria y se le dé plazo para que abandone el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la Secretaría. (art. 46 de la Ley)

Los inmigrantes no pueden permanecer en forma continúa o con intermitencias dieciocho meses fuera del país, en razón de que durante los dos años primeros de su internación no podrán ausentarse más de noventa días por cada año, salvo casos excepcionales determinados por la propia Secretaría. (art. 47 Ley)

Pasados cinco años de residencia legal en el país, podrán adquirir la calidad de inmigrado, cuando se le venza la temporalidad de cinco años y no solicite dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de su cuarto refrendo, la declaratoria de inmigrado, o no se le conceda ésta, se le cancelará su documento migratorio debiendo abandonar el país dentro del plazo que se le señale, en tal caso podrá solicitar nueva característica migratoria de acuerdo a la Ley. (art. 53 Ley)

El Reglamento de la Ley también encuadra reglas a fines para los inmigrantes.

Cuando así lo considere pertinente la Secretaría podrá fijar las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar de su residencia, en el momento de concedérsele su permiso de internación. (art. 108 Reglamento)

Para el computo de las ausencias, se seguirán las reglas que nos señala el artículo lll del Reglamento:

1.- Durante los dos primeros años de estancia en el país las ausencias se contarán separadamente en cada anualidad sin que se puedan acumular.

2.- En cuanto a los tres años siguientes, las ausencias se computarán en conjunto, incluyendo las de los dos primeros años.

3.- Las ausencias se compután continuamente o con intermitencias, según el caso.

4.- Al salir del país, se le anotará en su documento migratorio la fecha de salida y la de entrada, con -



el objeto de computar sus ausencias.

5.- Cuando pretenda reinternarse al país, las autoridades migratorias deberán cerciorarse de que su documento migratorio está en vigor y de que no se ha excedido del período de ausencias legales o las autorizadas - excepcionalmente.

Tratándose del refrendo a su documentación migratoria están obligados a que anualmente sea refrendada ésta, ya sea por ellos llevada directamente o por conducto de las delegaciones migratorias, a lo cual deben cumplir con algunos requisitos fijados en el artículo 113 del Reglamento.

a) La solicitud debe presentarse treinta días antes de la fecha de vencimiento.

b) Las anualidades se contarán a partir de la fecha de despacho del oficio en que se otorga la calidad. Cuando se encuentre ausente y su documentación esté vendida, podrá solicitar el refrendo dentro de los quince días siguientes a su reingreso.

c) Tratándose de menores, el refrendo debe ser solicitado por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, en su caso, dichas personas serán responsables cuando se solicite el refrendo extemporáneo.

d) Conjuntamente a la solicitud se anexarán los siguientes documentos:

- I. Documentos Migratorios,
- II. Constancia de que existen y de que se han cumplido las condiciones a que se sujeta su admisión, y
- III. Recibo oficial de pago del impuesto correspondiente.

e) Se anotará el refrendo en la forma migratoria, y se devolverá al interesado, si su situación migratoria es legal y si se autoriza éste.

f) Siendo la situación migratoria irregular, la - Secretaría, si así lo desea, podrá regularizarlo fijándole requisitos que tendrá que cumplir, pues en caso -- contrario se le fijará plazo para que abandone el país.

g) Si es negado el refrendo, se cancelará la cali



dad migratoria de la que es poseedor y se le otorgará plazo para que se regularize o abandone el país, cuando así lo considere la Secretaría apercibiendo que de no hacerlo se le impondrá una sanción.

### C) INMIGRADOS

La tercera gran calidad migratoria en que se clasifican los extranjeros, es la calidad de inmigrado.

Haciendo referencia histórica mencionaremos algunas de las Leyes que consagraron, la calidad de inmigrado.

La Ley General de Población de 1947<sup>(29)</sup> consideraba como inmigrado al extranjero que adquiría derechos de radicación definitiva en el país, obtenían esta calidad los inmigrantes que permanecieron en el Territorio Nacional, sin llenar los requisitos legales, siempre y cuando comprobarán haber residido en el país durante diez años.

Como podemos observar en esta Ley no se requería de residencia legal para obtener esta calidad, ya que bastaba simplemente el transcurso del tiempo y que se hubiere dedicado a actividades lícitas y honestas.

Podía salir y entrar al país libremente, pero si permanecía en el extranjero dos años consecutivos o bien si en un lapso de diez años permanecía ausente más de cinco perdía su calidad de inmigrado.

Requería declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

En la reforma que sufrió esta Ley en 1949<sup>(30)</sup> se estableció que el inmigrante que no solicitara, al vencimiento de su temporalidad de cinco años, la calidad de inmigrado o no se le concedía ésta, se procedía a cancelar su documentación, debiendo salir del país en el plazo señalado. En tales casos tenía derecho de solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

---

(29) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1947

(30) Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1949

Posteriormente y con la reforma de 1960<sup>(31)</sup> se estableció que los inmigrantes podrían adquirir la calidad de inmigrados, siempre y cuando hubiesen observado las disposiciones de esta Ley, que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la sociedad, que radicaron -- durante cinco años consecutivos en forma legal y no los diez años que señalaba la Ley, en forma ilegal.

Ya en nuestra Ley vigente se establece la calidad de inmigrado más clara y concreta que las leyes anteriores.

Los define como el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, previa declaración de Secretario, Subsecretario de Gobernación o en las ausencias de ambos del Oficial Mayor. Se requiere que haya residido legalmente durante cinco años y que sus actividades sean honestas y lícitas, y positivamente para la comunidad, así como haber observado correctamente las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

La solicitud de declaración de inmigrado debe ser presentada dentro de los seis meses posteriores a la fecha del último refrendo, ya que de no hacerlo así se -- cancelará su documento migratorio y se le fijará plazo para que salga del país. En la solicitud debe señalar, el número de expediente, domicilio particular, constancia de antecedentes no penales, que su conducta es intachable, debe comprobar que se dedica a la actividad a -- la que fué autorizado y manifestar en su caso, a las -- que pretenda dedicarse.

Tratándose de menores de edad, la solicitud debe -- ser presentada por quien ejerza la patria potestad o tutela, o en su caso por la persona con quien vive.

La solicitud también puede ser presentada por medio de representante legal cuando el extranjero esté -- fuera del país, pero no se le concederá la calidad de -- inmigrado, sino hasta que se reinterne y previo el computo de las ausencias. El inmigrante tendrá la residencia de cinco años si durante este tiempo no se ausentó del país por más de dieciocho meses.

---

(31) Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1960

Habiéndose hecho la declaración de inmigrado, se le comunicará que está espersonal y sólo lo beneficia él, se le cancelará su actual documento migratorio, y se le dará su FM2 ó documento único de inmigrante para inmigrantes e inmigrados con las anotaciones correspondientes.

Una vez que se le ha concedido la calidad de inmigrado al extranjero, éste goza de derecho y obligaciones; entre los derechos tenemos:

La residencia definitiva en el país, ya que ésta le dá derecho de entrar y salir del país, aunque con algunas restricciones, podrá dedicarse a cualquier actividad lícita y remunerada, siempre y cuando no labore en restaurantes, bares, cantinas y cabarets, salvo autorización expresa de la Secretaría de Gobernación; en caso de que lo desee podrá promover la solicitud para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización; podrá también, celebrar contratos dirigidos a la compra venta de inmuebles, para ello requiere autorización expresa de la Secretaría de Gobernación y Relaciones Exteriores.

Dentro de sus obligaciones tiene la de informar al Registro Nacional de Extranjeros de sus cambios de nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a las que ha de dedicarse, dentro de los treinta días siguientes al cambio.

También dentro de sus obligaciones establece que deberá dar aviso al Registro Nacional de Extranjeros de la inversión de su capital o adquiriera acciones o partes sociales de empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas, dentro de los treinta días posteriores a acto.

### III EMIGRACION

En este subcapítulo haremos mención a las causas de la emigración de los nacionales hacia otros países. Comenzaremos por recordar los conceptos más adecuados que de la emigración apuntamos en el capítulo segundo de este trabajo.

Así tenemos que algunos consideran a la emigración como el efecto de salir de su país de origen para realizar ciertos trabajos temporalmente y concluidos éstos volver a la patria. Otros la consideran como el hecho de que un conjunto de habitantes un país se trasla

den a otro para establecerse en él.

Al respecto diferimos un poco de los conceptos anteriores, ya que del primer concepto deducimos que no sólo se puede emigrar con el objeto de trabajar, puesto que el fin puede ser otro como el de recreo, curaciones, etc.; del segundo concepto razonamos que no solamente tratándose de grupos de personas que abandonan el país pueda configurarse la emigración, ya que ésta puede ser de forma individual.

Desde nuestro particular punto de vista consideramos que hay emigración cuando se abandona el territorio nacional con el objeto de residir en el país de destino de que se trate definitivamente o cuando menos que la residencia se establezca por un mínimo de dos años. A lo cual me permito considerar como emigración:

El hecho de abandonar el país de origen para establecer la residencia definitiva o temporal por un mínimo de 2 años en el extranjero.

Más sin embargo para los efectos de nuestro estudio mencionaremos el concepto que de la emigración nos da la Ley General de Población, que al efecto señala:

"Son emigrantes los mexicanos y extranjeros que --salgan del país con el propósito de residir en el extranjero".

A continuación mencionaremos un señalamiento histórico que hace Jacinto Barrera Bassols <sup>(32)</sup> de la emigración hacia los Estados Unidos y así tenemos que tiene su origen desde el momento en que los estados del suroeste --norteamericano fueron anexados en 1847 y la escasa población mexicana que ahí vivía pasó a ser considerada, formalmente, a través del tratado Guadalupe Hidalgo, como ciudadanos de los Estados Unidos.

Sin embargo, agrega, el citado autor que fue realmente a principios de siglo cuando la emigración mexicana a los Estados Unidos empieza a tener significación, ya que este crecimiento se debió, por un lado, al crecimiento de la demanda de trabajo de los Estados Unidos, provocado por el estallido de la Primera Guerra Mundial y por el otro, a la inseguridad de la economía mexicana

(32) Nolasco, Margarita. Aspectos Sociales de la Migración en México. Págs. 86-89. México 1979. Tomo II. En colaboración --- (INAH).

de 1913 a 1920, causada por el proceso revolucionario.

Este movimiento migratorio, consideramos, se debió a la expansión interna del capital norteamericano que necesitaba la fuerza de trabajo a bajo costo, y ésta se le dieron los trabajadores mexicanos. Esta fuerza de trabajo provocó fuertes oleadas migratorias, las cuales se incrementaron y estaban supeditadas por la demanda interna del trabajo.

Concluye el mencionado autor al decir que el incremento de la migración mexicana y el decremento de las demás migraciones hacia los Estados Unidos, se debió principalmente a dos características de la fuerza de trabajo de origen mexicano característica que la hacía ventajosa sobre aquellas:

a) La gran facilidad de reclutamiento a través de puntos claves a lo largo de casi dos mil cuatrocientos kilómetros de frontera, y

b) La posibilidad de la deportación masiva en los momentos de crisis.

Tomando en cuenta estos factores, aún operantes, la migración mexicana siguió oscilando según las necesidades del mercado norteamericano.

En la actualidad no ha variado mucho la situación y el porqué de la emigración y al respecto haremos mención de algunas de las causas que la originan, como son el estancamiento, la marginalidad y la desnacionalización.

Estancamiento.- Consideramos que el estancamiento se debe al hecho de un crecimiento demográfico demasiado rápido, al respecto la socióloga Margarita Nolasco<sup>(33)</sup> nos dice que no es posible tener éxito en resolver los problemas demográficos atendiendo únicamente a uno de los aspectos, o sea, el crecimiento en sus aspectos socioeconómicos y que originan la migración como un alivio supuesto.

Marginalidad.- La marginalidad se debe al hecho de que el sector campesino se encuentra ocupando en la agricultura de subsistencia, y que ésta no logra aten-

---

(33) IDEM.- Pág. 90

der las propias necesidades de la población rural dando como resultado una creciente emigración hacia los centros urbanos, y que éstos al no ser capacitados para de sempear actividades de mano de obra calificada se ven marginados y desempeñan una serie de actividades no especificadas, proporcionándoles las más precarias condiciones de vida, que da como margen la emigración hacia otros países, concretamente a los Estados Unidos, para trabajar en el campo.

Desnacionalización.- Se caracteriza por el hecho de que la mayoría de las empresas son de capital extranjero y esto hace que dichas empresas mantengan una posición predominante sobre las empresas privadas mexicanas. El predominio de las empresas extranjeras aumenta puesto que están dotadas de tecnología propia y de amplios recursos no sujetos a las fluctuaciones del mercado, sacando así el mayor beneficio.

Concluido lo anterior y en espera de que nuestro señalamiento sea el correcto, nos ocuparemos de enmarcar lo que nos dice la Ley General de Población y su Reglamento acerca de la emigración.

Al respecto señala que dentro de las facultades de la Secretaría encontramos que le corresponde:

I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar las medidas para regularlas.

II. Dictar medidas, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

La Ley General de Población distingue dos puntos de vista acerca de la emigración y así tenemos que el artículo 78 y el artículo 79 nos dicen que hay emigración de personas en general y emigración de trabajadores migratorios.

Emigración de personas en general.- Toda persona que pretenda emigrar del país deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Identificarse ante las autoridades migratorias y presentar las informaciones personales requeridas con fines estadísticos.

II. Ser mayores de edad, si no lo son o están sujetos a interdicción ir acompañados por las personas - que ejerzan sobre ellos la patria potestad o tutela, en su caso, o acreditar el permiso de dichas personas o -- por las autoridades competentes.

III. Si se trata de mexicanos, deberán comprobar, que han cumplido con todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan, exijan las leyes del mismo, según el carácter que pretendan hacerlo.

IV. Solicitar la documentación respectiva y presentarla a las autoridades de migración correspondientes, por donde pretenda salir del país; no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por causa que lo amerite y en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de que se ejecuten las ordenes de expulsión que contra ellos dicte la Secretaría de Gobernación.

V. Las que establezcan otras leyes aplicables en la materia.

Consideramos desde nuestro particular punto de vista que la distinción de este tipo de emigración se debe al hecho de que se abandona el país no sólo con la intención de trabajar, sino que ésta puede ser por motivo de diversión, deportivos, de curación, para estudiar, - etc., por estos hechos consideramos oportuna la distinción que hace nuestra Ley, aunque no en forma tajante, - pero si explicatoria en sus artículos 78 y 79.

Emigración de trabajadores.- Al respecto nuestra Ley no es amplia en cuanto a regular la emigración, ya que sólo señala que los trabajadores mexicanos deben ir contratados por temporalidades obligatorias para los países y con salario suficiente para satisfacer todas - sus necesidades. Es por eso que la Secretaría de Gobernación exige que las condiciones de trabajo sean por es - crito, las cuales deben ser aprobadas por la Junta de - Conciliación y Arbitraje de que se trate y visadas por el Cónsul del país donde deban prestar sus servicios.

Respecto de la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje, es conveniente señalar que tal inter - vención se debe a que nuestra Ley General de Población, es precaria en cuanto a ordenamientos, ya que la Ley Federal de Trabajo es amplia en el regulamiento de la emi - gración de trabajadores mexicanos.

Así tenemos que dicha Ley en su artículo 28 señala



que los trabajadores mexicanos deberán ajustarse a las siguientes normas:

I. Las condiciones de trabajo deberán hacerse por escrito y contendrán, para su validez, las siguientes estipulaciones:

A) Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio tanto del trabajador como del patrón.

B) Manifestar sí la relación de trabajo es para o bra a tiempo determinado o indeterminado.

C) La clase de servicio o servicios que deban prestarse, los que deberán determinarse con la mayor precisión posible.

D) El lugar o lugares donde deba prestarse éste.

E) La duración de la jornada.

F) La forma y el monto del salario.

G) El lugar y día del pago del salario

H) Los días de descanso, vacaciones y demás condiciones de trabajo que convengan tanto al trabajador como al patrón.

Las condiciones anteriores tienen como finalidad - la protección de los trabajadores mexicanos que van hacia otros países, principalmente a los Estados Unidos, además de la seguridad del empleo puesto que a los patrones se les exige presenten fianza para garantizarlo.

II. Los gastos de transportes, repatriación, traslado hasta su lugar de origen, alimentación del trabajador y de su familia, en su caso, y todos los gastos que se originen por el paso de la frontera y cumplimiento de las disposiciones de trabajo que convengan al trabajador y al patrón, serán cubiertas por este último.

Lo anterior se debe a que el trabajador debe gozar integralmente de su salario sin que sufra algún descuento por motivo de los anteriores señalamientos, ya que éstos serán cubiertos por el patrón puesto que así se lo ha hecho saber la Junta de Conciliación y Arbitraje al momento de celebrarse el contrato, ante ella.

III. El trabajador migratorio podrá gozar de las prestaciones que las instituciones de seguridad y previsión social otorguen a los extranjeros, en el país al que vayan a prestar sus servicios. En todo caso, serán indemnizados por los riesgos de trabajo con una cantidad igual a la señalada por la Ley Federal del Trabajo.



Respecto de lo mencionado en esta fracción podemos decir que tal disposición se debe a la protección de -- los trabajadores migratorios, ya que si sufren algún accidente de trabajo deben ser indemnizados, cuando por las cantidades que señala la Ley en mención.

IV. Tendrá derecho a disfrutar, ya sea mediante arrendamiento o cualquier otra forma, de vivienda decorosa e higiénica en el lugar de trabajo o lugar cercano.

En esta fracción se hace mención a la vivienda que debe proporcionar el patrón al trabajador, la cual debe ser decorosa e higiénica, ya que siendo así el trabajador podrá rendir el máximo redituándole al patrón con creces lo invertido y además de que así lo haya estipulado el patrón al celebrar el contrato.

V. El patrón deberá señalar domicilio dentro de la República, para todos los efectos legales.

VI. El escrito que contenga las condiciones de trabajo deberá ser aprobado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de cuya jurisdicción se celebre, ésta después de comprobar los requisitos señalados con anterioridad, determinará el monto de la fianza o del depósito que estime conveniente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

El señalamiento del domicilio y la constitución de la fianza tienen como finalidad garantizar al trabajador las condiciones de empleo fijadas en el contrato y que éstas se llevarán a cabo con la legalidad requerida ya que una vez concluidas las condiciones de trabajo se le regresará la fianza o depósito que haya otorgado.

VII. El escrito debe ser visado por el Cónsul del país donde deban prestarse los servicios.

VIII. Una vez que el patrón a cumplido con las obligaciones fijadas por la Junta, se ordenará la devolución de la fianza o depósito.

Tratándose de trabajadores menores de dieciocho años la propia Ley Federal del Trabajo establece una prohibición para que éstos presten sus servicios fuera del país, excepto si se trata de técnicos, profesionistas, artistas, deportistas y en general de trabajadores especializados.

Visto lo anterior resumimos que la Ley Federal del Trabajo es más amplia en la protección de los trabajadores mexicanos que van a otros países, ya que dentro de sus disposiciones notamos que está protegido jurídicamente por las normas laborales vigentes, la misma Ley dispone que ningún nacional será autorizado a prestar sus servicios en el extranjero, si la empresa, persona o institución que pretenda emplearlo ha cumplido con las condiciones anteriores. Cabe resaltar el hecho de las prestaciones que las instituciones de seguridad social otorguen a los nacionales del país donde trabajarán, consagradas por la misma Ley, así como las prestaciones médicas y habitacionales.

## CAPITULO CUARTO

## GARANTIAS Y RESTRICCIONES DE LOS EXTRANJEROS EN MATERIA MIGRATORIA.

Para nuestro mayor desarrollo y entendimiento del tema que ahora nos ocupa es preciso hacer mención a los llamados Derechos Fundamentales del Hombre, que posee todo ser humano desde el momento en que ha sido concebido.

Por tal motivo, me he permitido elaborar un concepto de lo que entendemos por Derechos Fundamentales del Hombre, y así tenemos que por éstos debemos comprender:

"Todos aquellos derechos inherentes a la persona, humana, por el hecho de serlo, mismos que son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables y que están reconocidos por la naturaleza propias del hombre".

De lo anterior, podemos destacar el hecho de que tales Derechos son inatacables, por que hacerlo sería a tacar la conservación física o moral de todo ser humano.

(1)

Al respecto el Maestro Jorge Carpizo comenta:

"Todas las Constituciones contienen los límites que los órganos de gobierno deben respetar en su actuación; es decir, lo que no pueden realizar. La acción del gobierno se debe detener ante los Derechos de las personas. Las Constituciones garantizan a toda persona una serie de facultades, y se le garantizan por el sólo hecho de existir, y de vivir en ese Estado".

(2)

Lafayette ahondando en el tema, al hablar de los Derechos Fundamentales del Hombre, lo hace considerando los como Derechos Públicos Individuales, y los establece en la forma siguiente:

"Todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles: la libertad de todas sus opiniones; el resguardo de su felicidad y de su vida; el derecho de propiedad; la entera disposición de su persona, de su

---

(1) Carpizo, Jorge Estudios Constitucionales, UNAM, México 1980 Pág. 295

(2) Herrera y Lasso, Manuel. Estudios Constitucionales, Edit. Polis, México 1940, Pág. 232.

industria, de todas sus facultades; la comunicación de sus pensamientos por todos los medios posibles; el esfuerzo por lograr su bienestar y la resistencia a la opresión..."

Los Derechos Fundamentales del Hombre han sido divididos por algunos autores entre los cuales se encuentra el Maestro Jorge Carpizo<sup>(3)</sup>, quien los clasifica en:

a) Garantías Individuales, que comprende todas las facultades que la Carta Magna reconoce al hombre, en cuanto hombre, en su individualidad, y

b) Garantías Sociales, que tratan de proteger al grupo social más débil.

Sin embargo, para los efectos de nuestro estudio nos referimos exclusivamente a las garantías individuales.

El notable Jurista Montiel y Duarte nos ayuda con su aportación acerca de lo que se entiende por garantías individuales o constitucionales, como el también las llama, y las define como:

"Todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho..."

Mencionada la definición que nos da el citado autor me he permitido elaborar el siguiente concepto de garantías individuales.

"Son todos aquellos derechos consignados en la Constitución que permiten al individuo realizarse con libertad y seguridad, dentro de la sociedad de que forma parte".

Por lo anterior consideramos que las garantías del hombre no son derechos otorgados por la Ley, sino que son reconocidos y sancionados por la misma.

A lo que los Maestros Pablo Macedo y Emilio Pardo nos dice: "Ya hemos dicho que las garantías individuales"

(3) Carpizo, Jorge Estudios Constitucionales, UNAM, México 1980 Pág. 295.

(4) Montiel y Duarte, Isidro. Estudios Sobre Garantías Individuales, Edit. Porrúa, México 1972, Pág. 26

(5) Macedo, Pablo y Pardo, Emilio. Compendio de los derechos y obligaciones del hombre y del ciudadano, Jalapa, Ver. 1928, Pág. 93.

les están sobre las diferencias accidentales o pasajeras de edad, sexo o nacionalidad. Los extranjeros como hombres tienen derecho a que se les respeten las garantías de que disfrutaban, no por concesión de la Ley, sino por obra de la naturaleza y en su calidad de individuos del género humano".

Por que consideramos que se deriva de nuestra Constitución General un principio de equiparación entre los nacionales y los extranjeros, y es el que, la Carta Magna ha concedido y respetado las garantías individuales, que están establecidas en favor de todos los habitantes del país, sin más excepciones que las restricciones y limitaciones que la propia Constitución, les señalen.

El hombre, ya sea nacional o extranjero, necesita de ciertas garantías para desarrollarse con plenitud, - las cuales he considerado en señalar como: garantía de igualdad, garantía de propiedad y garantía de tránsito.

#### I. GARANTIA DE IGUALDAD

Inicialmente cabe hacer una reflexión de carácter general respecto de lo que establece el artículo I de la Constitución General de la República, y así tenemos que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

El Maestro Montiel y Duarte<sup>(6)</sup> considera a la igualdad como:

"Una garantía individual, general y común a todos los hombres indistintamente, sean naturales o extranjeros, y sean o no ciudadanos, puede y debe decirse que es el derecho que todos los hombres tienen para ser juzgados por unas mismas leyes que constituyan el derecho común, fundado sobre reglas generales y no sobre prescripciones excepcionales de puro privilegio".

Los notables Maestros veracruzanos Pablo Macedo y Emilio Pardo,<sup>(7)</sup> opinan: "Los hombres son iguales porque -

(6) Ob. Cit. Pág. 58

(7) Ob. Cit. Pág. 58

todos son libres e inteligentes, libres en la misma medida. La igualdad es condición necesaria para el desarrollo del hombre, porque sin ella no habría libertad..."

(8)

A lo que el Maestro Jorge Carpizo agrega: "Las garantías de igualdad tienen como fundamento la idea de que todo hombre es persona, es decir, sujeto jurídico de derechos y obligaciones y, que lo desigual por naturaleza debe ser igual ante la Ley".

Visto los anteriores puntos de vista de los Juristas citados me he permitido elaborar un concepto de igualdad.

"La igualdad tiene como contenido, precisamente - la ausencia de diferencias entre los hombres, como hombres".

Jurídicamente la igualdad se aprecia como la capacidad de una persona para tener los mismos derechos o contraer las mismas obligaciones, que han sido adquiridas por otras personas que se encuentran colocadas en una situación jurídica determinada.

Debe tomarse en consideración, sin embargo, que - el Estado no puede tomar sólo y exclusivamente un criterio humano en la estimación igualitaria de los integrantes de su población y, por lo mismo, no se excluye la posibilidad de que bajo otros puntos de vista, - se establezcan categorías de gobernados sin pecar en - contra del principio de la igualdad, siempre y cuando sean los mismos derechos y las mismas obligaciones para todas las personas que encuadren dentro de un Estado determinado.

Puede decirse que, el extranjero en Territorio Nacional, goza de la totalidad de los derechos y garantías consagradas en nuestra Constitución, aunque con - alguna que otra excepción clara y precisamente determinada. En México, no es que por excepción el extranjero goce de derechos y garantías, sino que todo lo contrario: como regla general goza de todos esos derechos y garantías; y como excepción, en atención a circunstancias de integridad nacional, se les niegan ciertos y determinados derechos que se reservan a los naciona-

(8) Ob. Cit. Pág. 57

les.

El artículo 2 Constitucional, también establece una garantía de igualdad al señalar:

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Al prohibirse la esclavitud en el país, constitucionalmente se está reconociendo en todo hombre aquella aptitud natural que tiene para ser titular de derechos y obligaciones en forma igualitaria.

El artículo 12 Constitucional, al señalar: "Que no se reconocerán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país". Se refiere a que en nuestro país no existirán jerarquías sociales que se traducen en una evidente situación de desigualdad, porque sabemos que todos los hombres están colocados en un plano de igualdad.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución establece las siguientes garantías de igualdad:

a) Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, - Significa que toda persona, nacional o extranjera, debe ser juzgada por disposiciones legales que reúnan las características de generalidad, impersonalidad y abstracción.

b) Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.- Significa que toda persona, nacional o extranjera debe ser juzgada por tribunales previamente establecidos, conforme a las leyes; y, no por aquellos que una vez terminada la función para la que fueron creados necesariamente tienen que desaparecer.

De igual manera el artículo 14 constitucional, en su párrafo segundo señala "...Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Respecto a lo anterior, podemos decir que así como

los nacionales tenemos derecho a que esta garantía se cumpla con las formalidades requeridas; en igual forma los extranjeros pueden hacer valer sus derechos, si no se cumplen con los requisitos fijados en el párrafo segundo del citado artículo.

Otro de los artículos importantes de la Constitución, que mencionan a la igualdad en forma tácita, es el artículo 16 Constitucional porque, en sentido contrario, señala que toda persona, nacional o extranjera, sólo podrá ser molestada en su persona, en virtud de mandamiento escrito, firmado y librado por la autoridad competente que funde y motiva la causa legal del procedimiento.

#### Restricciones Constitucionales a la Garantía de Igualdad.

Algunas de las restricciones que podemos señalar dentro del tema que ahora nos ocupa, señalaré las más importantes para nuestro estudio; más sin embargo, habrá que recordar lo que establece el artículo 1 de la Constitución al mencionar que sólo ésta puede restringir el goce de las garantías individuales, de lo cual podemos derivar que si el legislador, a través de leyes ordinarias restringe alguna garantía individual, tal disposición será considerada como inconstitucional.

Así tenemos que el artículo 5 Constitucional, establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito..."

La Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional señala en su artículo 15 "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley".

Como podemos ver, el artículo 5 Constitucional garantiza a todo individuo el derecho para dedicarse a la profesión que le acomode, aunque tratándose de extranjeros existen las referencias a que en igualdad de circunstancias, los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en donde no sea necesaria la calidad de nacional que menciona el artículo 32 de la propia Constitución. La Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, conocida como "Ley de Profesiones", con aplicación en todo el país, precisa que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal, las profesiones técnico-cientí



ficas objeto de la misma; sin embargo, la citada disposición ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia, en abundantes ejecutorias que ya forman jurisprudencia (Tesis Jurisprudencial Número 825 visible en "Jurisprudencia definida" página 1504) (9)

Así el Maestro Rafael de Piña <sup>(10)</sup> menciona el amparo - en revisión número 3112/1951, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en materia - administrativa, establece:

"Toda vez que los extranjeros gozan de las garantías individuales consagradas en la Constitución, el - restringírseles a través de una Ley reglamentaria, resulta violatorio de los preceptos que pretenda reglamente - tar".

Según la tesis de nuestro más alto tribunal, si el extranjero comprueba tener la calidad migratoria apropiada (inmigrante o inmigrado) y haber rivalidado o hecho sus estudios en los planteles educativos oficiales, la Dirección General de Profesiones no tendrá porque ne - gar al extranjero el ejercicio de la profesión de que - se trate.

Siguiendo el señalamiento que nos marca el Maestro Carlos Arellano García, <sup>(11)</sup> mencionaremos las restricciones que la Constitución señala a los extranjeros.

Restricción en materia política.- El párrafo segun - do del artículo 33 Constitucional, establece: "Los ex - tranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en - los asuntos políticos del país".

Tal limitación no sólo excluye a los extranjeros - del goce a los derechos políticos, sino que tajantemen - te les prohíbe inmiscuirse en los asuntos políticos -- del país; sin embargo esta garantía, dice el Maestro A - rellano García, <sup>(12)</sup> no tiene asignada una sanción y por lo cual

(9) Siqueiros, José Luis, Síntesis de Derecho Internacional Pri - vado, UNAM.- México, Pág. 38

(10) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, México 1981, Pág. 344

(11) IDEM.

(12) IDEM.

debería establecerse, ya que la expulsión, para que proceda debe juzgarse de inconveniente.

En tal opinión estoy en desacuerdo con el citado - autor debido a que la inconveniencia de que habla es, - desde mi particular punto de vista, el hecho de inmiscuirse en los asuntos políticos nacionales, ya que el mismo artículo 33 se lo está impidiendo.

De su mismo criterio el Maestro citado, agrega que la Ley Reglamentaria del artículo 33 Constitucional debería indicar que debe entenderse por asuntos políticos y determinar a la autoridad encargada de tipificar la conducta del extranjero como violatoria del mencionado artículo.

Consideramos oportuno señalar que si existe una -- Ley reglamentaria del susodicho artículo, no es ésta la que debe señalar, sino el propio artículo, el que establezca las sanciones y lo que debe entenderse por asuntos políticos, ya que si la Ley reglamentaria lo hiciera, caeríamos en las controversias suscitadas en el artículo 5 constitucional y la "Ley de Profesiones", que podría, en un momento dado, ser tachada de inconstitucional.

Restricción a la garantía de audiencia.- El artículo 14 constitucional establece: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Tratándose de la resolución del Presidente de la República de hacer abandonar el país a los extranjeros, cuya permanencia juzque inconveniente; no existe recurso alguno por parte de éstos cuando sean expulsados del territorio nacional.

Podría decirse que se está violando la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, - en favor de todos los habitantes del país, ya sean nacionales o extranjeros; más sin embargo, el artículo 33 es claro en su señalamiento.

(13)  
El Maestro Miguel Lanz Duret, nos dice: "Indudable

(13) Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano, Nordie editores, S.A., México 1959, Pág. 100

mente que ésta es una restricción considerable, y hasta podría decirse vejatoria para los extranjeros, pero está dentro de las corrientes que prevalecen en la actualidad, o sea el derecho que tienen los Estados soberanos de prevenirse contra las actividades delictuosas de ciudadanos extranjeros que violando las leyes de la hospitalidad y las oportunidades que les brinda un país amigo, incurran en responsabilidades, o ejecuten actos nocivos contra la estabilidad nacional".

Restricción al derecho de petición.- El artículo 8 constitucional, nos dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República".

La restricción que encuadra este artículo, solamente se da, consideramos, en lo que se refiere a la materia política, entendiendo por ésta que no podrán solicitar a los funcionarios o empleados públicos que, por ejemplo, tomen en cuenta su petición para que designen a un puesto público a determinada persona, lo cual está prohibido; pero quizás si pueden hacer uso de este derecho si se trata de pedir alguna mejora, por así decirlo que sea de uso común.

Restricción al derecho de asociación.- La consagra el artículo 9 constitucional, que señala: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país..."

Este artículo es preciso en su observancia, más sin embargo cabe aclarar que la restricción es exclusivamente en materia política, por lo que, consideramos, que si pueden reunirse o asociarse pacíficamente, ya que, por ejemplo, en la actualidad existen asociaciones que cuentan con socios exclusivamente extranjeros.

El artículo 32 constitucional establece una serie de restricciones que comprenden tanto la materia laboral, como la materia militar.

Restricciones en servicios, cargos públicos y concesiones.- Establece el artículo 32 en su parte primera que en los cargos públicos, concesiones o servicios don

de no sea indispensable la calidad de nacional, se preferirá a los mexicanos en igualdad de circunstancias - respecto de los extranjeros.

Consideramos acertada la tesis del mencionado artículo, porque existen empresas extranjeras que prefieren a un extranjero para que desempeñe un puesto determinado, sin que se le dé oportunidad a un mexicano, que puede estar en el mismo nivel de educación o más que el extranjero.

Restricción en materia aduanal.- Ya en su parte, última, el artículo 32 establece que es preciso haber nacido en el país para poder ser agente aduanal.

Consideramos que estas restricciones en materia - laboral tienen su razón de ser al poner a los mexicanos en un plano superior de preferencia ante los extranjeros en igualdad de condiciones, ya que a la misma -- Constitución le interesa el desarrollo social de todos los mexicanos.

Restricción en materia militar.- La segunda parte del citado artículo dispone: "... en tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública".

La exclusión de los extranjeros del ejército es clara y precisa en todos los conceptos, pero en forma tácita los autoriza para ingresar al ejército en caso de agresión armada por parte de alguna Nación.

Restricción en materia aérea y marítima.- En el mismo párrafo del mencionado artículo se exige la calidad de mexicano por nacimiento para pertenecer a la armada o fuerza aérea, desempeñar los cargos de: capitán piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

También exige ser mexicano por nacimiento para desempeñar los puestos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Estas restricciones constitucionales a las garantías individuales, que se consagran en favor de los extranjeros, tienen su razón de existir en la protección

de la seguridad nacional tanto a nivel social como el castrense.

## II. GARANTIA DE PROPIEDAD

El artículo 27, párrafo 9 fracción I, de la Constitución política vigente establece:

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se registrá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos, internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones".

La primera parte de la fracción transcrita alude, al derecho discrecional del Ejecutivo Federal para conceder a los extranjeros, personas físicas, el derecho a adquirir el dominio directo de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación mineras o acuíferas, siempre y cuando los interesados accedan a la celebración del convenio conocido internacionalmente como Cláusula Calvo, defensa jurídica de las naciones latinoamericanas frente a las reclamaciones diplomáticas formuladas contra sus gobiernos, por daños causados en las propiedades de súbditos extranjeros. No obstante que la etapa de las reclamaciones internacionales parece que ha quedado definiti

vamente superada, creemos que la Claúsula Calvo debe seguir subsistiendo como una institución permanente en el sistema constitucional mexicano.

La prohibición establecida para que los extranjeros puedan adquirir el dominio directo sobre tierras y, aguas en las llamadas "zonas prohibidas", o sea dentro de una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, es una disposición cuyos antecedentes en la legislación mexicana se encuentra en las leyes de 11 de marzo de 1842 y 1 de febrero de 1856, que prohibieron a los extranjeros la adquisición de terrenos situados en una zona distante veinte leguas de las fronteras y cinco leguas de las costas. Estas prohibiciones, justificadas plenamente en su época y corolario de amargas experiencias históricas, resultan un tanto anacrónicas en la actualidad.

La Secretaría de Relaciones Exteriores sigue actualmente una tendencia liberal en esta materia, permitiendo el fideicomiso en favor de extranjeros en zonas prohibidas cuando la institución fiduciaria comprueba que sus estatutos sociales han sido reformados, excluyendo de su capital social a entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, cualquiera que fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona.

Con fecha 21 de enero de 1926 fue promulgada la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y el día 29 de marzo del mismo año se publicó el Reglamento de la misma. La aprobación de la referida Ley Orgánica motivó un intercambio de notas diplomáticas entre el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y el Secretario de Relaciones Exteriores de México, siendo materia de la controversia la posibilidad de que los extranjeros inversionistas pudieran convenir ante el gobierno de esta República en renunciar a la protección diplomática del Estado del que son ciudadanos. Nuestra cancillería aclaró que, el convenio o renuncia hecha por el particular, equivalía a considerar al mismo como nacional respecto de los bienes que adquiere en la República y de no invocar sobre los mismos la protección de un gobierno extranjero; es decir, una obligación contraída individualmente y que sólo produce efectos entre el extranjero y el gobierno mexicano.

Establece la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional, que cuando alguna persona ex-



tranjera tuviera que adquirir, por herencia o por adjudicación, derechos cuya adquisición le estuviere prohibida la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá otorgar permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva, con la condición de que el interesado transmita los derechos así adquiridos a persona capacitada legalmente, en un plazo que no será mayor de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia o de la adjudicación.

El Reglamento de la Ley Orgánica, en su artículo 1, precisa que los notarios, Cónsules mexicanos en el extranjero y a cualesquiera otros funcionarios a quienes incumba, se abstendrán bajo la sanción de perder dichos cargos, de autorizar escrituras u otros instrumentos en que se pretendan transmitir a individuos o sociedades extranjeras el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones, en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras cualquier interés o participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las franjas de referencia.

El propio Reglamento en su artículo segundo obliga a los mismos funcionarios para que en toda escritura constitutiva de asociaciones o sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que deseen estar en posibilidades de admitir extranjeros como socios, o de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida, se consigne que todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación.

El artículo octavo del mismo Reglamento previene que las sociedades mexicanas constituidas para explotar cualquier industria febril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir terrenos dentro de la zona prohibida, en la extensión estrictamente necesaria para sus establecimientos o servicios y que el Ejecutivo Federal o los Estados fijaran en cada caso, conviniendo expresamente en que ninguna perso-

na extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo estipulado, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que representen, teniendo por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

En el caso citado por el artículo segundo del Reglamento, los interesados deberán solicitar previamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tanto para la constitución de las sociedades, como en cada caso de adquisición de los inmuebles, el permiso que exige la fracción I del artículo 27 constitucional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, establece limitaciones cada vez más severas en el otorgamiento de sus permisos; y atendiendo en una ocasión a la protección de altos fines de seguridad interior y en otros casos a la protección de ciertos campos de actividad económica, ha fijado gradualmente la lista de aquellas actividades donde se requiere una participación mínima de cincuenta y uno por ciento de capital mexicano. Hasta la fecha dicha limitación alcanza a las siguientes actividades: empresas de radiodifusión, producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas; empresas de transportes marítimos, aéreos, terrestres, urbanos e interurbanos; de piscicultura y pesca; plantas empacadoras de productos marinos, conservación y empaque de alimenticios; de editoriales y publicidad; producción, distribución y compraventa de aguas gaseosas o sin gas, incluyendo las esencias, concentrados y jarabes que sirvan para la elaboración de las mismas y embotellamiento de jugos de frutas; elaboración y distribución de productos de hule; elaboración de productos químicos básicos y de la industria petroquímica; fertilizantes e insecticidas.

No obstante que numerosos estudios han demostrado la falta de vigencia constitucional, respecto de las prácticas seguidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, basadas en el Decreto de 29 de junio de 1944, los notarios, obogados, particulares en general impulsados por motivaciones prácticas, no impugnan en juicios de amparo la intervención de Relaciones Exteriores y aceptan fácilmente las limitaciones y normas que va señalando di



cha dependencia federal, sin embargo, en las ocasiones - en que la Suprema Corte ha tenido oportunidad de exami-- nar la constitucionalidad del mencionado decreto, ha con-- cedido el amparo a las empresas quejosas declarando que el mismo no se encuentra en vigor.<sup>(14)</sup>

Con el temor de que la Suprema Corte continúe esta trayectoria de ejecutorias hasta integrar las que se requieran para establecer tesis jurisprudencial, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha modificado el formato, impreso de sus permisos, fundando tales autorizaciones - los términos de la fracción VII del artículo tercero de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Dicha fracción otorga facultades a la Secretaría para:

"Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio directo de las tierras, aguas y sus - accesiones, para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles ubicados en el país; para - intervenir en la explotación de los recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales especificadas, así como para formar parte de so - ciedades mexicanas civiles y mercantiles, y a éstas pa - ra modificar o reformar sus escrituras y sus bases cons - titutivas, para aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos".

Restricción al derecho de propiedad.- Del texto -- constitucional de la fracción I del artículo 27 podemos concluir que se incapacita jurídicamente a las personas físicas y sociedades de nacionalidad extranjera para ad - quirir el derecho de propiedad sobre tierras y aguas en la zona prohibida.

Condiciona la adquisición del dominio de tierras - y aguas y concesiones de explotación de minas y aguas, - por extranjeros, fuera de la zona prohibida, a que los extranjeros convengan ante Relaciones Exteriores en con - siderarse como nacionales respecto de los bienes que ad - quiera.

La "Cláusula Calvo" es la fórmula internacional --

---

(14) Amparo en revisión 507/62 promovido por Quintana Industrial de Monterrey, S.A., fallado el 20 de septiembre de 1962 por la Segundo Sala. Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Vol. LXVI, 3a. parte, p. 25'

que limita a los extranjeros el derecho de adquisición - de bienes y concesiones. Esta fórmula tiene como fin el convenir a renunciar a la protección de su gobierno y en caso de faltar al convenio perderá en favor de la nación los bienes adquiridos.

### III. GARANTIA DE TRANSITO

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico consisten en asegurar al hombre primordialmente - su vida y su libertad de locomoción o tránsito.

La libertad de tránsito que se consagra en el artículo 11 de la Constitución nos dice:

"Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar su residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte salvoconducto u otros requisitos semejantes. El eejercicio de este derecho está subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a los de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos - residentes en el país".

La igualdad que tácitamente acepta este artículo se ve restringida, al señalar el mismo las limitaciones pertinentes, para los casos señalados. Y así tenemos que en su parte inicial establece:

1. Que las limitaciones al ingreso, y salida de - extranjeros del país, estén previstas por las leyes.

2. Las limitaciones a que se refieran dichas leeyes sean exclusivamente sobre emigración, inmigración o salubridad general del país.

3. Que dichas limitaciones sean establecidas por autoridades administrativas.

4. Que las mismas no deben llegar al extremo de - hacer negatorias las prerrogativas de ingreso, tránsito, y salida consagrados por la misma Constitución, en su artículo 11.

## CONCLUSIONES

1.- Las inmigraciones de los antiguos pobladores del Valle de México, se rigieron por un instinto de conservación, ésto ocasionó una concentración de habitantes en el centro del país, lo que trajo como resultado una serie de luchas entre ellos por la supervivencia.

2.- Con la conquista de la Gran Tenochtitlán, las inmigraciones aumentaron, en virtud de que éstas fueron fomentadas por los decretos reales que estimulaban la colonización de habitantes en los centros urbanos y mineros localizados en dichos centros.

3.- Al nacer México a la vida independiente las inmigraciones se consideraron como un beneficio para el país, más sin embargo las circunstancias económicas, sociales y políticas que prevalecieron en aquella época, establecieron que dichas inmigraciones tenían que ser de individuos que resultaran de utilidad al país.

4.- Consideramos que los vocablos inmigración y emigración son especies que derivan de un género común o sea la migración. La migración es, al igual que la emigración términos correlativos, son por tanto, derivaciones que nos indican que la acción está en ejercicio y la acción ya completa se demuestra cuando estos términos pasan a convertirse en inmigrado y emigrado respectivamente.

5.- Es oportuno hacer notar el hecho de que nuestra Ley General de Población, pretende asimilar al medio nacional a todo extranjero que sea de notorio beneficio para el país.

6.- Más sin embargo no puede cerrar sus fronteras a aquellos extranjeros que ingresan solamente como turistas, transmigrantes, visitantes, entre otras características.

7.- Es lamentable que algunos funcionarios de la Dirección General de Servicios Migratorios, concedan la calidad de inmigrantes a extranjeros que se internan al país con el objeto de administrar o formar parte del personal de confianza de empresas que se dedican, no al comercio de exportación, sino al comercio local como tiendas de abarrotes, hoteles, baños públicos, pa

naderías, etcétera, funciones que pueden ser desempeñadas satisfactoriamente por mexicanos,

8.- Consideramos que los derechos fundamentales del hombre están por encima de cualquier disposición legislativa que quiera menoscabarlos, tan es así que tales derechos están reconocidos y sancionados por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. De lo anterior desprendemos que tales derechos los trae el hombre consigo desde antes de su nacimiento, o sea, desde que ha sido concebido. Estos derechos no pueden ser atacados porque hacerlo sería violar la integridad física y moral de la naturaleza humana.

9.- Los derechos humanos una vez que han sido reconocidos por todos los países en la asamblea general de la Organización de Naciones Unidas, pasan a formar parte de la legislación interna de todas las naciones integrantes de dicho organismo mundial y en nuestro país son conocidos como Garantías Individuales.

10.- Dichas garantías individuales tendrán como finalidad la de garantizar todo ser el goce de un derecho dentro de la sociedad de que forma parte, estos medios que aseguran la realización del individuo con libertad y seguridad no pueden ser limitados por cualquier ley, reglamento o circular, sino por la propia Constitución; ya que consideramos que de ésta se ha desprendido un principio de equiparación entre los nacionales y los extranjeros.

11.- Es notorio el hecho de que las disposiciones constitucionales están por sobre cualesquiera otra Ley dentro de nuestro sistema jurídico.

12.- Constitucionalmente el extranjero se equipara al mexicano, difiriendo sólo en que aquel está impedido del ejercicio de los derechos políticos y de asociación con motivos políticos.

13.- En los ordenes estrictamente técnicos y constitucionales, la facultad de crear leyes no debe ser irrestricta como la Ley de Profesiones, quien en numerosos amparos ha sido considerada inconstitucional, por lo que propugnamos la desaparición de esta Ley.

14.- La supremacía de la Constitución es un hecho innegable dentro de nuestro sistema, dicha hegemonía debe ser respetada por los legisladores al exhibir al

Presidente de la República una iniciativa de Ley.

15.- Consideramos de vital importancia que se legisle agotando el tema de los trabajadores migratorios en forma abundante, ya que nuestra Ley de Población es corta a este respecto de tal manera que el trabajador se vea protegido laboralmente, porque de todos es sabido que las condiciones de trabajo y de vida no se llevan a cabo de acuerdo a lo estipulado en los contratos celebrados ante la junta de conciliación y arbitraje corespondiente.

## BIBLIOGRAFIA

- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO" Chávez Padrón, Martha
- "DICCIONARIO HISPANICO UNIVERSAL" W.M. Jackson Inc.
- "NUEVO LAROUSSE ILUSTRADO" Ramón García-Pelayo y Gross
- "REAL DICCIONARIO DE LA LENGUA ES  
PAÑOLA"
- "PROBLEMAS DE LAS MIGRACIONES IN-  
TERNACIONALES" Torre Recio, Teodoro de la
- "APUNTES DE DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO" Carrillo, Jorge Aurelio
- "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO" Arellano García, Carlos
- "ASPECTOS SOCIALES DE LA MIGRACION  
EN MEXICO" Nolasco, Margarita
- "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES" Carpizo, Jorge
- "ESTUDIOS SOBRE GARANTIAS INDIVIDUA  
LES" Montiel y Duarte, Isidro
- "COMPENDIO DE LOS DERECHOS Y OBLIGA  
CIONES DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO" Macedo, Pablo y Pardo, Emilio
- "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES" Herrera y Lasso, Manuel
- "SINTESIS DE DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO" Siqueiros, José Luis
- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO" Lanz Duret, Miguel

## LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Población ( Vigente )

Ley Federal del Trabajo (Vigente)

Diario Oficial del 16 de Marzo de 1926

Diario Oficial del 22 de Diciembre de 1908

Diario Oficial del 30 de Agosto de 1930

Diario Oficial del 29 de Agosto de 1936

Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1947

Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1949

Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1950

Diario Oficial del 30 de Diciembre de 1960

Diario Oficial del 7 de Enero de 1974

Diario Oficial del 17 de Noviembre de 1976

DATOS INVESTIGADOS EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA LA ELABORACION DE LA TESIS.

|  |                         |
|--|-------------------------|
| Cédula Real Expedida en Buen Retiro  | el 25 de Abril de 1703  |
| Cédula Real Expedida en Madrid   | el 15 de Abril de 1771  |
| Decreto Dirigido a Don Félix María Calleja del Rey, firmado en Palacio Nacional  | el 4 de Febrero de 1814 |
| "Primer Reglamento de Extranjería del México Independiente", Promulgado por Don Agustín I Emperador de México          | el 5 de Febrero de 1823 |
| "Ley Sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República". Expedida por Don Antonio López de Santa Anna | el 30 de Enero de 1854  |
| "Ley Sobre Extranjería y Naturalización". Expedida por Don Porfirio Díaz   | el 28 de Mayo de 1886   |